



EL DERECHO

Diario de Doctrina y Jurisprudencia

Director:
Julio Conte-Grand
Consejo de Redacción:
José María Medrano
Fernando M. Bosch
Guillermo Yacobucci

DERECHO DE SEGUROS

SERIE ESPECIAL

Imputación de responsabilidad penal en el ámbito de la actividad aseguradora(*)

por **JUAN MARÍA RODRÍGUEZ ESTÉVEZ(**)** y **ROSARIO QUESADA (***)**

Sumario: I. INTRODUCCIÓN. – II. EL FRAUDE DE SEGUROS EN TÉRMINOS ECONÓMICOS. – III. ESQUEMA DOGMÁTICO DE IMPUTACIÓN PENAL EN EL ÁMBITO DEL CONTRATO DE SEGURO. III.A) LOS DELITOS DE ORGANIZACIÓN Y DE INFRACCIÓN DE UN DEBER COMO DOS FUNDAMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL. III.B) IMPLEMENTACIÓN DE ESTE ESQUEMA DE IMPUTACIÓN AL ÁMBITO DEL SEGURO. – IV. EL SEGURO COMO INSTITUCIÓN Y SUS FUNCIONES SOCIALES. – V. PAUTAS NORMATIVAS QUE CARACTERIZAN A LA ESTAFA EN EL ÁMBITO DEL CONTRATO DE SEGURO, PRIORITARIAMENTE, COMO UN SUPUESTO DE INFRACCIÓN DE UN DEBER. – VI. CONSIDERACIONES GENERALES DEL DELITO DE ESTAFA Y SU IMPLEMENTACIÓN AL ÁMBITO DEL SEGURO. – VII. CONSTELACIONES DE CASOS DEL DELITO DE ESTAFA DE SEGUROS. – VIII. CONCLUSIONES.

I Introducción

El presente trabajo trata lo relativo a la imputación penal en el ámbito del contrato de seguro. En este sentido, el objetivo de esta presentación es plantearnos una serie de interrogantes que ha generado la práctica judicial penal en

(*) El presente trabajo fue presentado como ponencia en el marco de las Jornadas Internacionales de Derecho Penal de la Universidad Austral celebradas en Buenos Aires en el año 2008.

(**) Master en Derecho Penal y Ciencias Penales por las Universidades Pompeu Fabra y Barcelona. Profesor de Derecho Penal Empresario de la Universidad Austral. Estudio Rodríguez Estévez.

(***) Abogada (UCA); Ayudante Diplomada en la Cátedra de Derecho Procesal Penal de la Universidad Austral. Estudio Rodríguez Estévez.

el ámbito de aquello que podríamos denominar fraude en perjuicio de la actividad aseguradora.

Es por ello que, entre los puntos centrales a tratar, analizaremos, en un primer momento, si las constelaciones de casos que se presentan en este ámbito concreto de la vida social participan de las características propias de un delito económico, o constituyen, por el contrario, un ataque contra un patrimonio empresarial concreto y limitado.

Para ello, comenzaremos por abordar las características propias de aquello que hemos dado en denominar fraude en el ámbito del seguro, para luego hacer referencia al marco de imputación desde el cual podría ser analizado dicho injusto, desde una perspectiva dogmática. Aquí, nos haremos cargo del interrogante que plantea el encuadre binario de imputación a modo de delito de dominio u organización, o bien si la estafa en el ámbito de la actividad aseguradora configura un supuesto de infracción de un deber.

Este interrogante nos llevará necesariamente a enfrentar la pregunta respecto de si constituye la actividad aseguradora, una institución que legitime enmarcar el grupo de casos que se configura bajo su ámbito como supuestos típicos de infracción de un deber.

A tales efectos, es ineludible analizar cómo juegan en este contexto las exigencias normativas que para el asegurado (expectativas sociales en términos de imputación penal) contiene la legislación que regula el contrato de seguro en nuestro país.

En otro orden de ideas, y a los fines de esclarecer correctamente el contenido del delito en cuestión, examinaremos si la clásica estafa en el ámbito de la actividad ase-

guradora, tradicionalmente tratada como estafa de seguro, puede subsumirse, sin más, en los límites típicos del art. 172 del cód. penal (delito de estafa) o si por el contrario, la actual figura legal del delito de estafa ofrece prestaciones más acordes con las actuales demandas de tutela penal en el ámbito que nos ocupa.

Otro punto no menor, es lo relativo al estándar normativo que exige, como requisito dogmático estructural del delito de estafa, el requisito de idoneidad del ardid empleado por el autor. Máxime, en un contexto particular donde, a primera vista, pareciera que la empresa aseguradora cuenta con mayores posibilidades estructurales de autoprotección contra el fraude frente al asegurado que pretende o ya la ha defraudado.

Así, a modo de ejemplo, veremos cómo se implementa judicialmente la llamada idoneidad del ardid o “engaño bastante” (por ejemplo en los términos del art. 248 del cód. penal español), especialmente en casos de diversidad de fuerzas, medios y recursos entre la empresa aseguradora y el asegurado o tercero que recurre a un fraude para lograr un enriquecimiento indebido.

En este contexto, no puede escapar a este análisis de fondo que se pretende de la figura en cuestión, abordar el análisis del impacto del desistimiento del reclamo, ante la aseguradora, por parte del asegurado en los casos de si-

AUTORIDADES
DIRECTOR: CARLOS A. ESTEBENET
SECRETARIO DE REDACCIÓN: MARIANO P. CAIA
COLABORADORES: EMILIO H. BULLO - DANIEL B. GUFFANTI JAVIER A. SANTIÈRE - DANIEL A. RUSSO RICARDO CANTILLO - JUAN RODRÍGUEZ ESTÉVEZ CHRISTOPHER CARDONA - AGUSTÍN BIANCHIERI SANTIAGO CASACCIA - EDUARDO GONZÁLEZ

CONTENIDO

DOCTRINA

Imputación de responsabilidad penal en el ámbito de la actividad aseguradora, por Juan María Rodríguez Estévez y Rosario Quesada 1

NOTA

Desnaturalización del contrato de seguro de responsabilidad civil, por Daniel A. Russo..... 6

JURISPRUDENCIA

CORTE SUPREMA

Seguro: De responsabilidad civil: transporte ferroviario de pasajeros; franquicia; inoponibilidad a la víctima. Recurso Extraordinario: Improcedencia: ausencia de arbitrariedad (CS, octubre 20-2009) 5

FEDERAL

Intereses: Omisión de petionarlos: efectos. Navegación: Transporte fluvial: pasajeros; siniestro; incendio; atribución de responsabilidad; culpa del patrón. Seguro: Límite de la cobertura; art. 110 de la Ley de Seguros; aplicación (CNCiv. y Com. Fed., sala II, mayo 12-2009) 9

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Intereses: Moratorios: tasa pasiva; aplicabilidad (SC Buenos Aires, octubre 21-2009) 12

RESOLUCIONES

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas. Superintendencia de Seguros de la Nación. Comunicación SSN 2157 03/08/2009. Circular SSN REG 144 14

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas. Superintendencia de Seguros de la Nación. Resolución Nº: 34.165 14

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas. Superintendencia de Seguros de la Nación. Comunicación SSN 2162 04/08/2009. Circular SSN TEC 130 Resolución Nº 34.225. 14

niestros fraudulentos, y cuál es el límite, en consecuencia, de la tentativa de estafa en este ámbito particular.

Bien resulta conocido por todos, que en el ámbito penal del seguro es posible la configuración de diversas modalidades delictivas. Ahora bien, dado el carácter introductorio de este trabajo, nos limitaremos aquí a analizar los supuestos de simulación de siniestros con la finalidad de obtener una indemnización indebida por parte de la compañía, reseñando también, cómo juega la intervención profesional del abogado en casos de este tipo de reclamos fraudulentos.

En definitiva, se trata de demarcar esquemáticamente los criterios de imputación penal que fundamentan la responsabilidad penal en el fraude de seguro.

II El fraude de seguros en términos económicos

Desde una perspectiva de análisis económico del delito, es interesante tener presente el impacto económico que este comportamiento disvalioso genera en la comunidad.

Veamos la situación particular de España. En Barcelona se descubrieron 6996 fraudes en seguros de automóviles y 490 en pólizas de vida, accidentes y salud en el año 2004, conforme los datos de Investigación Cooperativa entre Instituciones Aseguradoras y Fondos de Pensiones (ICEA).

Asimismo, se habla de 43.167 engaños detectados por las compañías, asociados a seguros de auto en las 52 provincias y de 2318 casos descubiertos en pólizas de vida, accidentes y salud.

Por su parte, Madrid acumula más de un tercio de los 14.825 fraudes descubiertos en toda España en Diversos y Responsabilidad Civil General.

Con relación a Valencia, se logró determinar que padecen un total de 3889 casos, de los que 2766 correspondieron a siniestros de autos que nunca se produjeron o cuyas repercusiones fueron inferiores a las reportadas, y 1013 fraudes por seguros de vida.

En Sevilla se establecieron 3880 casos de fraude, 2933 en autos y 852 en vida. Málaga reconoció 2638 fraudes, siendo 2197 de ellos siniestros magnificados o inexistentes, cubiertos por pólizas de autos.

Por otro lado, en Alicante se detectaron un total de 2245 fraudes; en Baleares 1397 casos de siniestros simulados; y en Cádiz 1451. Finalmente, en Vizcaya fueron 1412 los siniestros fraudulentos detectados por las compañías de seguros.

En términos generales, los siniestros reportados fraudulentamente ascendían a más de 164,10 millones de euros, donde las compañías consiguieron evitar el pago indebido de un 74%, y sólo asumieron indemnizaciones por importe de 39,62 millones⁽¹⁾.

Por otra parte, se estableció que en los Estados Unidos, el fraude añade entre 5,2 y 6,3 millones de dólares a las primas que pagan los asegurados de cada año.

Por otro lado, se pudo determinar que el fraude cuesta a cada conductor asegurado en el Estado de Nueva York, entre 75 y 115 dólares por año, conforme lo señalado por el Instituto de Información de Seguros en el año 2001. El promedio de reclamos en esa ciudad aumentó a un 33% en comparación con otros Estados⁽²⁾.

En nuestro país, conforme datos de CESVI Argentina, las compañías de seguros mejor organizadas detectan como fraude sólo el 2% de lo pagado por siniestralidad. Además, el 20 y 50% de los siniestros que llegan a los mostradores de las compañías son fraudulentos, porque son totalmente inventados o simplemente son siniestros exagerados o sobredimensionados, destacando, el informe, que la mayor parte de las aseguradoras argentinas no tiene un departamento de lucha contra el fraude⁽³⁾.

En este orden de ideas, el delito de estafa de seguro, dado el impacto económico reseñado precedentemente, no se configura, pura y exclusivamente, como un injusto que afecta un interés particular de una compañía aseguradora determinada, sino por el contrario, revista una proyección sobre el mercado económico, repercutiendo de modo significativo en el mismo.

(1) Estos datos pueden verse en: <http://www.lukor.com/notpor/0508/19132800.htm>.

(2) Estos datos pueden verse en: <http://www.insurancefraud.org/stats>.

(3) Estos datos pueden verse en: <http://www.pool-economico.com.ar/nota-113.html>.

De allí, sostenemos que se trata de un injusto de características económicas en los términos definidos por BAJO FERNÁNDEZ, quien con su ya clásica definición, ha delimitado al delito económico como aquella infracción que, "afectando un bien jurídico particular, lesiona o pone en peligro la relación de producción, distribución y consumo de bienes y servicios"⁽⁴⁾.

III Esquema dogmático de imputación penal en el ámbito del contrato de seguro

A modo preliminar, se planteará en este apartado si es posible aplicar al caso de estafa en el ámbito del seguro la estructura de imputación propia de aquello que se ha dado en llamar, desde la dogmática penal, delitos de infracción de un deber, no obstante estar en presencia de un tipo penal (la estafa), prioritariamente estructurado como un delito de dominio u organización.

Así, se planteará como hipótesis de trabajo si la distinción entre tipos penales de infracción de un deber y de organización, puede trascender el mero tenor literal del tipo penal en cuestión, teniendo en cuenta a los sujetos responsables y el ámbito de la actividad en la cual se produjo.

De este modo, queda planteada la posibilidad de combinación, a los fines de una legítima imputación penal, de una concepción mixta de imputación con fundamento en la organización y en la infracción de un deber. Esta combinación mixta de imputación ha sido precisamente sostenida por SILVA SÁNCHEZ en lo relativo al delito fiscal en España, donde más allá de la configuración de un injusto a modo de infracción de un deber, se destacó que los delitos tributarios cuentan también, precisamente, con aspectos propios de los denominados delitos de organización⁽⁵⁾.

Este enfoque obliga, necesariamente, a adentrarnos en la distinción y discusión de los delitos de organización y de infracción de un deber. A tales fines, comenzaremos con un desarrollo descriptivo que permitirá luego efectuar algunas valoraciones propias en nuestro ámbito de investigación.

III.a) Los delitos de organización y de infracción de un deber como dos fundamentos de la responsabilidad penal

Existe consenso generalizado a la hora de afirmar que, en la dogmática moderna, la diferenciación entre delitos de dominio y delitos de infracción de un deber, es defendida por un sector de la doctrina, a partir de que ROXIN la formulara originariamente en su obra *Autoría y dominio del hecho en derecho penal*⁽⁶⁾.

Esta diferenciación parte del presupuesto de que las expectativas normativas que se ven garantizadas por las normas penales admiten distintos modos de defraudación. Estas formas diversas de defraudación se reflejan en mecanismos varios de imputación de la responsabilidad y, por ello, condicionan la estructura del injusto típico⁽⁷⁾.

En el enfoque que aquí pretendemos asignarle, el esquema de la distinción entre estos dos fundamentos de la responsabilidad penal ("organización e infracción de un deber") no parece estar sólo destinado a ser una mera herramienta teórica, tendiente a distinguir los diversos tipos penales de la parte especial, sino que se proyectan sobre el modo concreto de resolución práctica de casos judiciales.

Por el contrario, tanto el rol de ciudadano, como los roles especiales, determinan distintas formas de defraudación de expectativas normativas —obviamente, sociales— que se evidencian en los diversos mecanismos de imputación de responsabilidad. Es decir, la distinción entre esquemas de imputación de organización y de infracción de un deber, no es indiferente a los criterios de imputación de

(4) Conf. BAJO FERNÁNDEZ, MIGUEL, *Derecho penal económico aplicado a la actividad empresarial*, Madrid, Civitas, 1978, Cap. XVI.

(5) Conf. SILVA SÁNCHEZ, JESÚS MARÍA, *El nuevo escenario del delito fiscal en España*, Barcelona, Atelier, 2005, pág. 71.

(6) Conf. ROXIN, C., *Autoría y dominio del hecho en derecho penal*, traducción de la séptima edición alemana por Cuello Contreras, Joaquín y Serrano González de Murillo, Jorge Luis, 7ª ed., Madrid-Barcelona, Marcial Pons, 2000, págs. 385-434 y 742 y sigs.

(7) Conf. SUÁREZ GONZÁLEZ, C. J., *Los delitos consistentes en la infracción de un deber. Particular referencia a los delitos cometidos por funcionarios*, en "La dogmática penal frente a la criminalidad en la administración pública", Biblioteca de autores extranjeros, Lima, Grijley e Instituto Peruano de Ciencias Penales, 2001, pág. 149.

responsabilidad penal, sino que por el contrario, son su verdadero fundamento y contenido material.

En lo relativo a la identificación de los delitos de organización, suele sostenerse que todo sujeto —en cuanto miembro de una comunidad jurídica— recibe un mandato general que le impone la obligación mínima de no lesionar, mediante su desarrollo personal, el desenvolvimiento de los demás. En otras palabras, no debe crear mediante la propia libertad de organización dentro del ámbito individual, peligros para terceros.

Así, para JAKOBS, el primer límite a la libertad de configuración, y su consecuente responsabilidad, viene fundamentada por la lesión de estos límites generales de la libertad respecto de la configuración exterior del mundo. Este estatus mínimo que es posible imaginar, consiste en tener que respetar al otro en su derecho y en ser respetado por el otro en el propio derecho⁽⁸⁾.

Para LESCH, la configuración de la esfera de organización propia se basa en la libertad, y tiene como barrera infranqueable la afectación de esferas individuales ajenas⁽⁹⁾.

En este tipo de delitos, el mandato normativo se dirige a los titulares de determinados círculos de organización para advertirlos de la prohibición de exteriorizar *outputs* no permitidos más allá del ámbito interno de organización⁽¹⁰⁾.

Por esta razón, señala GARCÍA CAVERO, titulares de este rol son potencialmente todos los ciudadanos, por lo que sólo será necesario, entonces, concretar en qué circunstancias la norma penal obliga y cuál es el alcance de dicha obligación⁽¹¹⁾.

Así, en el plano de la tipicidad objetiva, y a modo de principio, podría afirmarse que el esquema de imputación por organización tiene un efecto *erga omnes*.

En definitiva, en este marco de imputación, a cada uno compete, en virtud del estatus general señalado, garantizar que el contacto con una organización ajena a la propia tenga una configuración que se mantenga dentro del riesgo permitido. Es decir, todos tienen que asegurar su propia organización de modo tal que de ella no se desprendan riesgos que excedan el nivel permitido.

En palabras de ROBLES PLANAS, los delitos de dominio tienen la lógica de la separación de esferas de organización entre individuos (*neminen laedere*), de manera que la prestación del derecho penal es la de "garantizar normativamente la continuidad de tal separación"⁽¹²⁾.

Junto a los deberes en virtud de una competencia por organización, se encuentran los deberes en virtud de competencia institucional, esto es, deberes que no resultan del estatus general de todo ciudadano, sino que afectan —en la versión original de JAKOBS—, tan sólo a personas con un estatus especial, como el de los padres, el cónyuge, el receptor de una confianza especial o algunos cargos públicos⁽¹³⁾.

En este grupo de delitos, el hecho viene definido por la infracción del deber de los sujetos especialmente obligados. Esta circunstancia supone que la autoría en estos delitos se defina, normalmente, por la mera lesión del deber⁽¹⁴⁾.

Como es sabido, ROXIN configura los delitos de infracción de deber como aquellos delitos cuyo tipo sólo se realiza a través de la lesión de deberes especiales extrapenales, por lo que autor únicamente puede ser quien lesiona aquel deber. Señala ROBLES PLANAS, por su parte, que los delitos de infracción de un deber atienden a la lógica de la solidaridad, siendo la misión del derecho penal la de garantizar la vinculación de las esferas de organización⁽¹⁵⁾.

Desde nuestra perspectiva, entendemos que excede el marco mínimo de la solidaridad. Por ejemplo, no parece

(8) Conf. JAKOBS, GUNTHER, *Estudio de derecho penal*, trad. cast. y estudio preliminar de Penaranda Ramos, Enrique, Suárez González, Carlos J. y Manuel Cancio Meliá, Madrid, Civitas, 1997, pág. 348.

(9) Conf. LESCH, H., *Intervención delictiva e imputación objetiva*, traducción al castellano Sánchez Vera, Colombia, Universidad externado de Colombia, 1995, pág. 68.

(10) Para SANTIAGO MIR PUIG ésta es la función preventiva general negativa de las normas penales (conminación penal típica), en *Derecho penal*, L. 3/17, 69.

(11) Conf. GARCÍA CAVERO, PERCY, *Responsabilidad penal del administrador de hecho de la empresa: criterios de imputación*, Barcelona, Bosch, 1999, pág. 38.

(12) Conf. ROBLES PLANAS, RICARDO, *La participación en el delito: fundamento y límite*, Madrid, Marcial Pons, 2003, pág. 227.

(13) Conf. JAKOBS, GUNTHER, *Estudio de derecho...*, cit., pág. 363.

(14) Conf. ROBLES PLANAS, RICARDO, *La participación...*, cit., pág. 225.

(15) *Ibidem*, pág. 227.

muy razonable señalar que el fundamento de la responsabilidad de los delitos cometidos por funcionarios públicos en el ámbito de su actuación por el cargo, obedezca al estándar de la solidaridad ciudadana.

Así, explica con claridad SUÁREZ GONZÁLEZ que en las sociedades modernas las posibilidades de acción del ser humano y el desarrollo individual no se realizan, de forma exclusiva, dentro de la esfera de organización de cada uno, sino que cada vez son más frecuentes las actuaciones en organizaciones ajenas que se asumen como propias y las actuaciones que dependen de vinculaciones institucionales. En efecto, concluye que “las instituciones, en cuanto dotan de forma el modo de organización de una sociedad, son fuentes de expectativas y condicionan, de este modo, las esferas de actuación de las personas vinculadas por dichas instituciones”⁽¹⁶⁾.

Es preciso agregar que en el ámbito institucional uno se halla, no ya frente a supuestos de no lesión de bienes jurídicos de terceros, sino más bien, frente a sujetos obligados a asegurar las condiciones materiales de vigencia de los diversos bienes jurídicos que integran o quedan dentro del ámbito concreto de la institución de la cual se trate.

En la concepción de ROXIN, y es importante señalarlo aquí, los deberes que integran de contenido al injusto en esta clase de delitos, detentan un carácter extrapenal, en los cuales su infracción es necesaria para la realización del tipo. Es decir, se trata de deberes usualmente antepuestos a la norma penal, y que se fundamentan en otras ramas del ordenamiento jurídico⁽¹⁷⁾.

Esto conduce a que en esta clase de delitos no opere el presupuesto del dominio del hecho, sino que el quebrantamiento conjunto de un deber común da lugar a responsabilidad a título de autor.

Estas consideraciones de principios no sólo operan como fundamento del juicio de imputación de responsabilidad penal, sino que impactan de modo trascendente en el ámbito de la autoría y participación. En efecto, señala JAKOBS que “por falta de relevancia del quantum organizativo decae la diferenciación entre autoría y participación basada en este quantum; más aún, todo sujeto especialmente obligado está inmediatamente, esto es, sin accesoriedad, sometido al deber y es por ello autor si no le falta alguna otra cualificación para la autoría”⁽¹⁸⁾.

Con relación a la importancia de los sujetos como factor determinante, junto a otros, de la caracterización de un tipo legal como de organización o de infracción de un deber, el propio JAKOBS trasciende este enfoque limitado al mero tenor literal del tipo. Así, al tratar el homicidio de un padre para con su hijo, por ejemplo, señala que tanto si los padres provocan un ataque a la vida de su hijo (inducción), como si auxilian en un ataque semejante (complicidad), no son solamente partícipes por organización en el homicidio, sino autores (independientes) por un delito de infracción de deber⁽¹⁹⁾.

En este mismo sentido, SUÁREZ GONZÁLEZ considera que la delimitación entre delitos de dominio y delitos consistentes en la infracción de un deber se convierte en una cuestión teleológica, relativa a la interpretación de los tipos individuales, extendiéndose a figuras en las que el deber no se extrae del tenor literal de la norma⁽²⁰⁾.

Ahora bien, en cierto grupo de casos, los criterios de organización e infracción de un deber aparecen ciertamente entrelazados, e interactúan de modo tal que no es posible tratar uno sin el otro. Claramente, en el estatus especial, la libertad opera, al menos al inicio de la relación con la institución, de un modo trascendente. A tal punto, que podría afirmarse que ciertas instituciones, como tales, han sido organizadas *ab initio*.

III.b) Implementación de este esquema de imputación al ámbito del seguro

El esquema analizado, entendemos, resulta aplicable perfectamente a la actividad empresaria en el ámbito del seguro.

Así, en relación con la competencia por organización, señala JAKOBS que todo titular de un círculo de organización es garante de la evitación de un *out put* que exceda

(16) Conf. SUÁREZ GONZÁLEZ, C. J., *Los delitos consistentes...*, cit., pág. 150.

(17) Conf. ROXIN C., *Autoría y dominio del hecho...*, cit., pág. 387.

(18) Conf. JAKOBS, GUNTHER, *Estudio de derecho...*, cit., pág. 363.

(19) *Ibidem*, pág. 363.

(20) Conf. SUÁREZ GONZÁLEZ, C. J., *Los delitos consistentes...*, cit., pág. 155.

del riesgo permitido, sólo que, por tratarse de un deber que incumbe a cualquiera, no constituye ello ninguna especialidad⁽²¹⁾. Entonces, en ciertas actividades, la primaria organización de la esfera específica de competencia y ámbito de actuación, convierte a quien la organiza en garante, no ya a título organizativo, sino incluso a título institucional.

Así, para JAKOBS, quien refundamenta los delitos de infracción de deber, no resulta necesario que el deber se encuentre legalmente tipificado. Esto, ciertamente, ha generado una fuerte crítica en orden al principio de legalidad. Delito de infracción de deber es toda forma de comportamiento que lesione una institución y ello, también es así, a pesar de que el tipo de la Parte especial haya sido formulado por el legislador como delito común⁽²²⁾.

Según SÁNCHEZ-VERA GÓMEZ-TRELLES, de lo que se trata en los delitos de infracción de deber, es “de si una persona se encuentra unida con un determinado bien jurídico de forma positiva (para su fomento) o se encuentra vinculado, en cambio, de manera simplemente negativa (sólo como persona)”⁽²³⁾.

Es decir, se trata de cuidados especiales, solidarios e institucionalmente asegurados. De ello se deduce que en todos los delitos omisivos, en los que se infringe un deber de garantía en virtud de una vinculación institucional, sean delitos de infracción de deber, al igual que todos los delitos de comisión que son cometidos por personas que a la vez son garantes, a raíz de dicha vinculación institucional⁽²⁴⁾.

Por estas consideraciones, el ámbito del fraude de seguro permite una interpretación dogmática dentro del esquema de infracción de un deber, por, como se verá, estar en presencia de una institución económica clave para el desarrollo social de una comunidad.

IV El seguro como institución y sus funciones

Previamente a meternos de lleno en el grupo de casos prefijados para analizar el delito de estafa de seguro, debemos determinar si las compañías de seguro son una institución, para luego establecer si los injustos cometidos en perjuicio de las mismas, pueden ser englobados, o no, como delitos de infracción de un deber, tal como aquí se adelantó.

Así, en una sociedad de riesgo como la que nos rige⁽²⁵⁾, la función primaria del seguro es actuar como un mecanismo de transferencia de riesgos. Conforme la legislación vigente, “hay contrato de seguro cuando el asegurador se obliga, mediante una prima o cotización, a resarcir un daño o cumplir la prestación convenida si ocurre el evento previsto” (art. 1º, Régimen de Seguros).

Desde una perspectiva económica de la cuestión, por otro lado, debemos tener en cuenta que el beneficio que otorgan a los asegurados es, ante todo, la seguridad, ya que es una garantía del crédito; un fondo para la inversión; una ayuda a la prevención y control de pérdidas.

Sobre este punto, GARCÍA CAVERO señaló que “la bipartición delitos de dominio / delitos de infracción de un deber depende de una diferenciación estructural determinada por la forma en la que está constituida la sociedad moderna. El legislador regula las relaciones intersubjetivas atendiendo al conjunto de instituciones que configuran el sistema social”⁽²⁶⁾.

Por su parte, JAKOBS define a la institución como “la forma de relación, permanente y jurídicamente reconocida, de una sociedad, que está sustraída a la disposición de

(21) Conf. JAKOBS, GUNTHER, *Estudio de derecho...*, cit., pág. 350.

(22) En general puede verse la descripción que realiza SÁNCHEZ-VERA GÓMEZ-TRELLES, *Delito de infracción de deber y participación delictiva*, Madrid-Barcelona, Marcial Pons, 2002, pág. 37 y sigs., especialmente pág. 44, SUÁREZ GONZÁLEZ, *Los delitos consistentes...*, cit., y SILVA SÁNCHEZ y SUÁREZ GONZÁLEZ, *La dogmática penal frente a la criminalidad en la administración pública*, Perú, Grijley, Instituto Peruano de Ciencias Penales, 2001.

(23) Conf. SÁNCHEZ-VERA GÓMEZ-TRELLES, *Delito de infracción...*, cit., pág. 105.

(24) Conf. SUÁREZ GONZÁLEZ, C.J., *Los delitos consistentes...*, cit., pág. 160.

(25) En relación con el concepto de sociedad de riesgo puede verse; SILVA SÁNCHEZ, JESÚS MARÍA, *La expansión del derecho penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*, Madrid, Civitas, 1999, pág. 108 y sigs. En una dimensión más bien sociológica, puede verse BECK, ULRICH, *La sociedad del riesgo. Hacia una nueva modernidad*, Barcelona, Paidós, 1998.

(26) Conf. GARCÍA CAVERO, PERCY, *Responsabilidad penal...*, cit., pág. 180.

la persona individual, y que más bien contribuye a constituir a ésta”⁽²⁷⁾.

SUÁREZ GONZÁLEZ también ha señalado que “las instituciones, en cuanto dotan de forma el modo de organización de una sociedad, son fuentes de expectativas y condicionan, de este modo, las esferas de actuación de las personas vinculadas por dichas instituciones”⁽²⁸⁾.

Finalmente, GONZÁLEZ GUERRA destaca que el punto de partida de este planteamiento pasa por reconocer el permanente cambio en que se encuentra la constitución social y con ella, las instituciones sociales que la caracterizan. Este cambio, señala, nos lleva a “descubrir nuevas competencias institucionales, surgidas de diversas fuentes, sobre las que funciona la sociedad actual”⁽²⁹⁾.

En este contexto, el seguro como institución, es decir, como un estándar normativo que hace a la esencia económica misma de la sociedad, se encuentra legitimado por las funciones que cumple. Así, podemos mencionar las siguientes:

a) Función Financiera: posibilita, mediante la percepción de una prima, crear el fondo de indemnización para afrontar los reclamos por daños o pérdidas cubiertas por el seguro.

b) Función Preventiva: constituye una interacción entre asegurados y aseguradores ante las pérdidas económicas resultantes de los efectos de los fenómenos naturales y la acción del hombre sobre los bienes asegurados. Esta circunstancia permite analizar las medidas necesarias para aminorar los daños o pérdidas, y presenta importancia económica para las diferentes formas o modelos de dirección de la sociedad.

De este modo, la función social del seguro lo legitima como institución.

Al respecto, no deja de ser significativo que el legislador haya querido reforzar la institución en el ámbito de la legislación que regula la actividad de los asesores productores de seguro, la cual prevé un tipo especial de retención indebida (retención indebida de prima), con un mínimo de pena mayor que la figura básica del art. 173, inc. 2º del cód. penal (al respecto puede verse el art. 60, ley 20.091).

V Pautas normativas que caracterizan a la estafa en el ámbito del seguro, prioritariamente, como un supuesto de infracción de un deber

Hay distintas disposiciones normativas en el ámbito de la legislación del seguro que permiten fundamentar que estamos frente a un delito de infracción de un deber, como ser:

a) El art. 3º del Régimen de Seguros, que establece que “el contrato de seguro es nulo si al tiempo de su celebración el siniestro se hubiera producido o desaparecido la posibilidad de que se produjera”.

b) El art. 5º del mencionado Régimen prevé que “toda declaración falsa o toda reticencia de circunstancias conocidas por el asegurado, aun hechas de buena fe, que a juicio de peritos hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones si el asegurador hubiese sido cerciorado del verdadero estado del riesgo, hace nulo el contrato”. En esta normativa se ve claramente el deber del asegurado de manifestarse con veracidad al momento de la contratación del seguro.

c) El art. 8º de la normativa en estudio refiere que “si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el asegurador tiene derecho a las primas de los períodos transcurridos y del período en cuyo transcurso invoque la reticencia o falsa declaración”.

d) El art. 38, establece que “el tomador debe denunciar al asegurador las agravaciones causadas por un hecho suyo, antes de que se produzcan; y las debidas a un hecho ajeno, inmediatamente después de conocerlas”.

e) A su vez, el art. 39, prevé que “si el tomador omite denunciar la agravación, el asegurador no está obligado a

(27) Conf. JAKOBS, G., *Derecho penal*, pág. 994, nota 114. Del mismo autor, *La imputación penal de la acción y de la omisión*, traducción al castellano Sánchez - Vera Gómez - Trelles, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1996, pág. 53 y sigs.

(28) Conf. SUÁREZ GONZÁLEZ, C. J., *Los delitos consistentes...*, cit., pág. 150.

(29) Conf. GONZÁLEZ GUERRA, CARLOS, *La protección penal del derecho a la verdad sobre la información empresaria. Espacios de riesgo penalmente irrelevante en el delito de falsedad en documentos sociales*, en SILVA SÁNCHEZ, J. M., *¿Libertad económica o fraudes punibles?*, Madrid - Barcelona, Marcial Pons, 2003, pág. 187.

su prestación si el siniestro se produce durante la subsistencia de la agravación del riesgo, excepto que El tomador incurra en la omisión o demora sin culpa o negligencia; El asegurador conozca la agravación al tiempo en que debía hacerse la denuncia”.

f) El art. 46 establece que “el tomador, o derechohabiente en su caso, comunicará al asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los tres días de conocerlo. El asegurador no podrá alegar el retardo o la omisión si interviene en el mismo plazo en las operaciones de salvamento o de comprobación del siniestro o del daño”.

Por otro lado, debemos poner de relieve que el asegurado está obligado a suministrar al asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo y a permitirle las indagaciones necesarias a tal fin.

Como contracara de estas obligaciones, el art. 47 señala que “el asegurado pierde el derecho a ser indemnizado, en el supuesto de incumplimiento de la carga prevista en el párr. 1º del art. 46, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia”.

Asimismo, el art. 48 regula que “el asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el párr. 2º del art. 46, o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditar los daños”.

Todas estas normativas mencionadas caracterizan al delito de estafa cometido contra una aseguradora por parte del asegurado como un delito, prioritariamente configurado, como de infracción de un deber, sin perjuicio de los matices de dominio que puede contener en las distintas constelaciones de casos.

Así, en el supuesto de simulación inexistente de siniestros para reclamar indemnizaciones a una compañía de seguros, necesariamente, quien despliega una puesta en escena mediante la fabricación de prueba falsa (incluso cuando se trata del propio asegurado en complicidad con terceros reclamantes), conlleva a encuadrar el caso de estafa como un supuesto mixto de infracción de un deber y delito de dominio.

VI Consideraciones generales del delito de estafa y su implementación al ámbito del seguro

El art. 172 del cód. penal establece pena de prisión de un mes a seis años, al que “defraudare a otro con nombre supuesto, calidad simulada, falsos títulos, influencia mentida, abuso de confianza o aparentando bienes, crédito, comisión, empresa o negociación o valiéndose de cualquier otro ardid o engaño”.

Como es conocido por todos, se trata de un delito doloso, esto es, cometido con conocimiento y voluntad de la realización del comportamiento delictivo. Asimismo, el tipo penal, al remitir entre los medios comisivos a “cualquier otro ardid o engaño”, deja en cabeza del órgano judicial la valoración axiológica de las diversas conductas investigadas.

En relación con el alcance del concepto de defraudación, señala SOLER que por defraudar “se entiende la causación de un perjuicio de naturaleza patrimonial, logrado por medios fraudulentos que actúen especialmente sobre la voluntad de un sujeto, quien actúa libremente pero con error acerca del significado de su decisión”⁽³⁰⁾. En este contexto, ardid significa el despliegue astuto e intencionado de medios engañosos consistentes en una maniobra subjetivamente encaminada a engañar.

Para que se configure dicho delito, se requiere la existencia de una acción destinada a engañar, la producción de un error en la víctima, la disposición patrimonial motivada por el error y el daño patrimonial consecuencia de tal disposición.

El engaño consiste en hacer creer como verdadero lo que es falso, causando el perjuicio patrimonial sobre la base de la voluntad de la víctima alterada por el error provocado por el sujeto activo, desde que a los ojos de la víctima se hace aparecer como verdadera una situación que no es tal, pues se finge ante la víctima algo que no es⁽³¹⁾.

El error de la víctima es un conocimiento viciado de la realidad que ha de ser consecuencia de un engaño bastante y que, por otro lado, debe ser el motivo por el cual el engañado realiza el acto de disposición patrimonial⁽³²⁾.

Por perjuicio, debe entenderse una disminución del patrimonio del engañado, o de un tercero, sin que se requiera que recaiga sobre cosas materiales o dinero, pudiendo recaer sobre créditos o derechos, con tal que tenga un significado económico⁽³³⁾.

En este contexto, claramente, el haber percibido o pretender obtener por parte de una empresa aseguradora una indemnización económica por la ocurrencia de un siniestro simulado, con la finalidad de lograr una indemnización de modo ilícito, configura un supuesto de estafa que cae dentro del sistema de sanciones reservadas para el derecho penal, ya sea consumada o tentada, en el supuesto de no llegarse a haber pagado indemnización alguna.

En relación con esto último, la tentativa de estafa implica el comienzo de ejecución del delito, pero el autor no lo puede consumir por circunstancias ajenas a su voluntad, como, por ejemplo, el desistimiento logrado luego de haber sido puesta en evidencia la maniobra fraudulenta por parte de los liquidadores de la compañía aseguradora.

Al respecto, resulta de interés señalar que el 25/7/09, la sala VII de la Cámara del Crimen determinó que el desistimiento ante los liquidadores no implica un desistimiento voluntario, configurándose, con éste, el delito de tentativa de estafa, legitimando accionar penalmente en supuestos de desistimiento, luego de detectadas las irregularidades en la liquidación del mismo.

En el mencionado precedente, con votos de los jueces Ciccario, Pociello Argerich y Bonorino Peró, se señaló que “(...) es dable señalar que no puede considerarse que en el caso a estudio hubiese existido desistimiento voluntario, ello, por cuanto para que éste opere en los términos del artículo 43 de la ley de fondo, debe ser voluntario, real y efectivo”.

Así, señaló el Tribunal que “no puede predicarse en el sub examen la nota de voluntariedad, pues el encausado desistió del reclamo que emprendiera una vez que tomó conocimiento de las irregularidades que había advertido la aseguradora, sin que llegara a consumir el ilícito por causas ajenas a su voluntad”.

Concluyó el Tribunal que “sólo puede haber desistimiento voluntario hasta que el hecho sea descubierto” (sala de Feria A, causa 61, “Fraga, Sergio Damián”, del 26/6/06), en tanto puede afirmarse que la intervención del investigador (...), puso en evidencia el suceso investigado, en la medida en que constituyó el obstáculo que imposibilita aplicar el axioma clásico graficado por Frank para configurar el sentimiento voluntario de la tentativa: “puedo pero no quiero” (conf. causa Nº 31.957, sala VII, 25/6/07).

En este sentido, vinculado con la tentativa del delito, es interesante analizar cómo juega la idoneidad del ardid en el delito de estafa de seguro. A modo de ejemplo, podemos mencionar un caso en el cual el Tribunal Supremo Español, por sentencia del 18/5/04, señaló que el éxito de las cautelares e investigaciones desplegadas por la empresa aseguradora no implican que la tentativa no haya quedado configurada.

Es decir, las tareas de investigación para la liquidación del seguro desplegadas por la compañía que detectan el fraude, y en consecuencia no pagan el siniestro, configuran un supuesto de tentativa típica en los términos del art. 42 del cód. penal.

VII Distintas constelaciones de casos del delito de estafa de seguros y responsabilidad penal de médicos y abogados

Entendemos que existen dos grandes grupos de casos del delito de estafa de seguro, los cuales, a su vez, poseen distintas subclasificaciones.

En este sentido, un primer grupo de casos de estafa en el ámbito de la actividad aseguradora, está dado por aquellos supuestos que tienen como víctima a la propia com-

pañía de seguros. Dentro de este grupo, podemos encontrar distintos supuestos delictivos, como: a. Simulación de siniestros inexistentes; b. Agravamiento y exageración de las consecuencias reales de un siniestro real; c. Cambio de identidad del asegurado; d. Imputación de lesiones atribuibles de siniestro anterior a un nuevo siniestro, ya sea real o simulado y e. Doble reclamo ante diversas compañías aseguradoras por idéntico siniestro.

Este grupo de casos, que como denominador común tienen la presentación de un siniestro simulado, puede llegar al extremo de la autolesión del tercero para luego efectuar el reclamo ante la compañía aseguradora.

Un segundo grupo de casos de estafa en el ámbito del seguro, son aquellos supuestos que se dirigen a engañar a un juez para que éste, a través de una sentencia, establezca un pago indebido, provocando de este modo, un perjuicio económico para la compañía aseguradora, quien será aquella que, en definitiva, termine realizando la disposición patrimonial.

Dentro de este segundo grupo, podemos mencionar como subclasificaciones los siguientes casos: a. Falso informe pericial; y b. Estafa procesal, con la consecuente responsabilidad penal del abogado.

Ahora bien, tal como señalamos en un principio, nos detendremos a analizar, muy esquemáticamente, el primer supuesto de casos de simulación de siniestro para engañar a la aseguradora y la consecuente responsabilidad penal que le podría corresponder al abogado que representa o patrocina el mencionado reclamo ilegítimo.

Como caso emblemático de simulación de siniestros para obtener el pago ilegal de una indemnización, podemos mencionar la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Nº 14, del 28/11/06 (causa nº 2350), en la cual se condenó a 1 año y 6 meses de prisión, de ejecución condicional, en orden al delito de estafa y estafa en grado de tentativa, a quien había participado en 6 siniestros simulados, donde actuaban los mismos accidentados, entrecruzándose sus roles, como ser tercero reclamante, asegurado, vehículo embestado, interviniendo la misma comisaría, el mismo hospital y los mismos letrados reclamantes, sucesos que terminaron damnificando a varias empresas aseguradoras.

Desde la perspectiva de la estafa procesal, es interesante tener presente que en este delito, donde “la conducta del que para defraudar a otra persona acude al juez con pruebas falsas, hay un ataque a dos bienes jurídicos distintos, la fe pública en general y la Administración de justicia en particular y el patrimonio, y al estar estas dos lesiones tipificadas por el legislador, la sanción de una de ellas no obstaculiza la otra. La falsedad castigaría el fraude procesal, la estafa procesal el ataque al patrimonio por medio del juez...”⁽³⁴⁾.

Así, se ha señalado que “la estafa procesal se consuma en el preciso instante; en que se ejecuta la sentencia o resolución viciada por el engaño. Es decir, cuando se produce el perjuicio económico, porque se trata de un delito de resultado que atenta contra un patrimonio ajeno...”⁽³⁵⁾.

No escapan a la responsabilidad penal en el ámbito de la actividad aseguradora, los médicos que participan en el delito del asegurado, a través de sus respectivos dictámenes, aconsejando el pago de supuestas incapacidades inexistentes.

En un caso que ha llegado a los Tribunales de nuestro país, se acusó a un médico de resultar coautor en la estafa desplegada contra los intereses patrimoniales de una aseguradora, mediante la simulación de un siniestro en el que dos individuos aparecieron falsamente como damnificados, sustentando, a través del informe médico falso efectuado respecto de los nombrados, el cual había sido presentado por el profesional médico sometido a proceso, para que se practicara la correspondiente liquidación y pago de la indemnización, haciendo incurrir, de esta manera, en error a la aseguradora para efectuar el pago, en connivencia con los demás intervinientes.

En este caso, la sala IV de la Cámara del Crimen, el 31/8/06 señaló que aparece comprobado que el médico actuó en connivencia con los demás procesados a los efectos de llevar a cabo la maniobra delictiva con la que se perjudicó patrimonialmente a la empresa aseguradora.

(30) Conf. SOLER, SEBASTIÁN, *Derecho penal argentino*, Buenos Aires, t. IV, pág. 302 y sigs.

(31) Conf. ROJAS PELLERANO, HÉCTOR F., *El engaño en la estafa*, publicado en La Ley, Tomo 107, sección doctrina, Buenos Aires, pág. 1097.

(32) Conf. BAJO FERNÁNDEZ, MIGUEL, *Manual de derecho penal. Parte especial, delitos patrimoniales y económicos*, Madrid, págs. 171/175.

(33) Conf. BAJO FERNÁNDEZ, MIGUEL, *Manual de ...*, cit.

(34) OLIVA GARCÍA, HORACIO, *La estafa procesal*, Instituto de Criminología de la Universidad de Madrid, Madrid, 1970, pág. 274.

(35) ROJAS PELLERANO, HÉCTOR F., *El delito de estafa u otras defraudaciones*, Lerner Editores Asociados, pág. 276.

Así, se estableció judicialmente que “no sólo por su rol debía recoger la versión de los referidos, sino que además estaba a su cargo la revisión física de aquellos, por lo que no cabe duda de que le era fácilmente comprobable la falta de relación de la gravedad de las lesiones que en esos documentos se describían, con las realmente padecidas por las víctimas”.

En lo relativo al aspecto dogmático de su grado de participación criminal, el Tribunal dejó en claro que “se le atribuye a (...) su participación necesaria en la maniobra, la que resulta ajustada ya que si bien el reclamo del pago a la aseguradora no lo efectuó el departamento médico encabezado por el imputado, sin hesitación alguna esa opinión médica era indispensable para la recomendación del pago del siniestro que llevó a cabo (...) a la empresa damnificada” (votos de los jueces González Palazzo, González y Seijas, causa N° 28.559, sala IV, 31/8/06).

En el mismo precedente, con fecha 20/3/03 el Juzgado de Instrucción a cargo de la investigación fundamentó la imputación del titular de la empresa que llevaba a cabo el examen de los terceros que, como dueño de la firma a la que pertenecía el médico “no le podía pasar inadvertido el reclamo fraudulento”. Ello, puesto que “su solicitud –dictamen favorable– constituía el ardid o engaño idóneo en perjuicio de la aseguradora”.

Dicho procesamiento fue confirmado por la sala IV el día 10/12/03, señalando que con los “elementos consignados en la resolución con plataforma en las declaraciones testimoniales, informativa y documental incorporadas permiten presumir al menos en el estado en que se encuentran las actuaciones que (...) conocía la adulteración relativa a las lesiones de (...), obrando en consecuencia en colusión en el intento de perjudicar a la empresa aseguradora” (votos de los jueces Barbarosch, González Palazzo y Bruzzone, causa N° 21.392, sala IV, 10/12/03).

En lo relativo a la imputación que pasaba contra el abogado que llevó adelante el reclamo, se sostuvo que el mismo obtuvo poder especial del tercero para representarlo en la gestión de cobro extrajudicial con motivo del supuesto accidente, y que formuló la petición indemnizatoria a la aseguradora, aportando la historia clínica falsa, las fotografías y radiografías del tercero, mediante lo cual se arribó al dictamen favorable de la firma que aconsejó el pago.

Por su parte, la sala IV de la Cámara del Crimen, en relación con el comportamiento del abogado reclamante, el 11/5/2001, confirmó el auto de procesamiento, señalando “no se encuentra objetado que el imputado cobró el cartular por el monto indicado (...) permite medianamente acreditar un accionar reprobable penalmente por el abogado (...) quien habría conocido la trama ideada a los efectos de realizar el reclamo y que también habría necesariamente contado con la colusión de al menos un individuo para concluir con éxito el reclamo espurio. Éste en cuanto a la real gravedad de las lesiones estrictamente vinculado al monto efectivamente pagado”.

Concluyó el Tribunal que la negativa del imputado que trata de diluir su responsabilidad frente al acontecimiento en nada conmueve la reseña efectuada, por lo que su descargo debe interpretarse como un vano intento de mejorar su situación procesal (voto de los jueces Barbarosch y Gerome, causa N° 15.641, sala II, 11/05/01).

En otro supuesto vinculado a la intervención ilegal del abogado reclamante, se le imputó a éste, junto con asegurados y terceros, haber defraudado a diversas compañías de seguros mediante la simulación sistemática de siniestros.

La maniobra realizada por el abogado para el logro de tal perjuicio, consistió en un reclamo realizado valiéndose de un poder que tiempo antes le otorgara el tercero –por la ocurrencia real de un episodio similar que lo afectara–, por un siniestro posterior inexistente.

Ante el procesamiento del juez de grado, se agravó el abogado sosteniendo que de la documentación acompañada y de las declaraciones de sus consortes de causa, surgía que el nombrado no había participado en los hechos que se le imputan, ya que su función se limitó a confeccionar reclamos sobre la base de la documentación aportada por terceros, así como también, se los procesó por hechos en los que ni siquiera participó, no figurando su nombre ni su firma en los correspondientes reclamos.

En este precedente judicial, la sala VI de la Cámara del Crimen con fecha 5-5-05, sostuvo, en orden a atribuirle responsabilidad penal al letrado interviniente, que “el des-

cargo efectuado por el imputado, fue un intento de mejorar su situación procesal, ello por cuanto por su rol de abogado y el control que debe realizar en función de ello de toda la documentación que se acompaña en cada presentación, debía haber verificado cuál era la documentación que le aportaban, y como consecuencia de ello, haber advertido que la misma era apócrifa, máxime si se tiene en algunos casos se trató de la misma documental presentada para acreditar distintos siniestros” (votos de los jueces Bunge Campos, Gerome, y Escobar, causa N° 24.616, sala VI).

Existe otro caso interesante para analizar, junto con la consecuente responsabilidad de los abogados. Así, se le imputó al letrado del tercero haber intentado defraudar a una compañía de seguros, impulsando con un poder general judicial otorgado por el demandante –imputado por el mismo hecho–, un proceso judicial por daños por un siniestro presuntamente inexistente, pues falsamente habrían invocado que el tercero fue embestido por el automóvil conducido por el asegurado.

En este sentido, el letrado patrocinante fue procesado por el Juzgado de Instrucción, quien señaló que “toda prueba propuesta en pos de acreditar aquel evento que no aconteció, aparece como idónea para inducir a error al Magistrado actuante”. Por ello, entendió que, “permite no otorgar verosimilitud al descargo efectuado en esta sede por el inculso y, teniendo en cuenta la actuación del letrado (...) en el marco de las actuaciones civiles en cuestión veo conformado el cuadro probatorio homogéneo del que se deriva”.

Asimismo, se dejó aclarado que el imputado deberá responder por ser responsable del delito de estafa procesal en grado de tentativa, como partícipe necesario, ya que tuvo por finalidad inducir a error al magistrado a cargo de decidir en el reclamo de daños, con el objeto de que éste falle a favor de tercero, por la suma reclamada, invocando un accidente que no aconteció.

Por su parte, la Cámara del Crimen confirmó el mencionado auto de procesamiento, señalando que “los elementos de prueba colectados, instalan en la causa la posibilidad de que el accidente de tránsito que notició el inicio de la causa por daños, ante el Juzgado Civil (...) no hubiera existido” (votos de los jueces Seijas y González, causa N° 377/09, sala IV, 20/04/09).

VIII Conclusiones

1. Como se ha podido apreciar, el actual desarrollo de la actividad aseguradora nos hace replantear necesariamente los criterios de imputación de responsabilidad penal en dicho ámbito específico, habiéndose superado la tradicional estafa de seguro, para insertarnos en una interpretación dinámica del delito de estafa (art. 172, cód. penal), para afrontar la constelaciones de casos que se presentan en este ámbito de la actividad económica.

2. La presente investigación nos ha demostrado que el esquema dogmático de imputación de los delitos cometidos como estafa en el ámbito de la entidad aseguradora, pueden ser perfectamente marcados, de modo prioritario, como supuesto de infracción de un deber, en caso de siniestros simulados por el propio asegurado.

Para ello, al recurrirse a normativas extra penales, propias del Régimen de Seguros, existen diversas obligaciones en cabeza del asegurado, que tienden a darle este carácter de injusto de infracción de un deber.

Sin perjuicio de ello, dadas las características del delito de estafa, esto debe completarse con un supuesto de despliegue de medios fraudulentos (delito de organización), a los fines de evitar un supuesto de responsabilidad penal objetiva.

3. El seguro ha adquirido, debido al carácter dinámico de las instituciones, el carácter de institución, a los fines de presentarse como una estructura básica del funcionamiento de la sociedad moderna.

4. Si bien son trasladables los estándares normativos del delito de estafa al ámbito de la estafa de seguro, hemos puesto de relieve, como cuestiones que merecen una mirada particular, la problemática de la idoneidad del ardid y la tentativa de la estafa de seguro, que presentan ciertos ribetes interesantes, que permiten una mirada en concreto y con particular detenimiento.

5. También ha quedado claro, la responsabilidad que le corresponde a los abogados intervinientes en los reclamos por siniestros simulados, ya sea a modo de coautores, ya

sea a modo de partícipes, a quienes se les exige un plus de responsabilidad debido al estatus social que ostentan.

6. Así, entendemos que dadas las características del impacto del delito de estafa de seguro en el sistema económico, nos hayamos en presencia de un claro delito de características económicas.

VOCES: SEGURO - DAÑOS Y PERJUICIOS - DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD - DERECHO COMPARADO - MÉDICO - ABOGADO - JURISPRUDENCIA

JURISPRUDENCIA

Seguro:

De responsabilidad civil: transporte ferroviario de pasajeros; franquicia; inoponibilidad a la víctima. Recurso Extraordinario: Imprudencia: ausencia de arbitrariedad.

NF Con nota a fallo

1 – *El planteo de arbitrariedad por afectación del principio de congruencia deducido contra la sentencia que declaró la nulidad de la cláusula particular inserta en el contrato de seguro de responsabilidad civil suscripto entre la empresa ferroviaria demandada y su aseguradora mediante la cual se dispuso una alta franquicia a cargo del asegurado, es inadmisibles, pues al haber reclamado la actora la reparación integral en la demanda e invocado ante la alzada diversas razones para sustentar su pretensión de obtener la cobertura del siniestro sin franquicia alguna, el tribunal a quo estaba facultado para examinar el planteo según la legislación de fondo y las normas reglamentarias correspondientes, por lo que pudo evaluar, sin exceder el ámbito propio de su jurisdicción, si la cláusula que eximía de responsabilidad a la aseguradora era conforme al ordenamiento legal y declarar su nulidad absoluta y manifiesta.*

2 – *En la sentencia impugnada –que declaró la nulidad de la cláusula particular inserta en el contrato de seguro de responsabilidad civil suscripto entre la empresa ferroviaria demandada y su aseguradora mediante la cual se dispuso una alta franquicia a cargo del asegurado– no se observa falta de fundamentación o prescindencia de la solución normativa prevista para el caso, pues aun cuando la ley considera que la oponibilidad de la franquicia es la regla (art. 109, ley 17.418), dicha solución no impide discriminar entre la diversidad de situaciones que pudieran plantearse y reconocer que cuando se ha estipulado una franquicia como la de autos se afecta el acceso a la reparación de los daños sufridos por la víctima del accidente; principio de raíz constitucional por cuya tutela corresponde velar a los magistrados.*

3 – *La solución adoptada en Fallos: 329:3054 “Niето”; 330:3483 “Cuello” y 331:379 “Villarreal”, no obsta a que se declare la nulidad de la cláusula particular inserta en el contrato de seguro de responsabilidad civil suscripto entre la empresa ferroviaria demandada y su aseguradora mediante la cual se dispuso una alta franquicia a cargo del asegurado, pues en materia de servicio público ferroviario no existe una expresa obligación legal que imponga a los concesionarios y a las aseguradoras establecer una franquicia en los contratos de seguro de responsabilidad civil que celebren. Por lo demás, las franquicias que fueron examinadas en los precedentes señalados, relacionados con el transporte público automotor, no eran susceptibles de los juicios de reproche formulados aquí por la alzada, no aparejaban la desnaturalización del seguro contratado, además de que no contrariaban disposiciones relativas al orden público que pudiesen privarlas de validez a la luz de las reglas jurídicas aplicables.*

4 – *No es arbitraria la sentencia que declaró la nulidad de la cláusula particular inserta en el contrato de seguro de responsabilidad civil suscripto entre la empresa ferroviaria demandada y su aseguradora mediante la cual se dispuso una alta franquicia a cargo del asegurado, pues tales conclusiones hallan adecuado sustento en las minuciosas consideraciones de hecho y de derecho común formuladas con relación a los principios generales del derecho, a los preceptos de la ley 17.418, a la franquicia establecida, al contrato de concesión de transporte ferroviario, así como también en el examen de las particularidades técnicas y fácticas del mencionado contrato de seguro; circunstancias, éstas, que resultan suficientes para desestimar los argumentos esgrimidos por la compañía*

aseguradora apelante, ya que sólo traducen meras discrepancias con el criterio del tribunal apelado (del dictamen de la PROCURADORA FISCAL en la causa “Barreiro, Jorge Andrés c/ Transportes Metropolitanos Belgrano Sur S.A.”, del 23 de septiembre de 2008, que la Corte comparte y hace suyo).

5 – Lo resuelto por la Corte en las causas “Nieto”, “Cuello” y “Villarreal”, respecto de que en el seguro de responsabilidad civil obligatorio para automotores destinados al transporte público de pasajeros la franquicia establecida legalmente y pactada en la póliza era oponible al damnificado, no resulta óbice para que se declare la irrazonabilidad de la alta franquicia acordada por la empresa ferroviaria accionada y su aseguradora, que deja sin cobertura a la casi totalidad de las víctimas en caso de siniestro y que torna inútil y carente de finalidad la contratación pues, a diferencia de lo que ocurrió en los casos aludidos, la cláusula contractual que estableció el monto de la franquicia cuestionada no fue consecuencia de una expresa obligación legal, ya que ni la Ley de Tránsito 24.449 ni la resolución 25.429/97 de la Superintendencia de Seguros de la Nación son aplicables al servicio público de transporte ferroviario (del dictamen de la PROCURADORA FISCAL en la causa “Barreiro, Jorge Andrés c. Transportes Metropolitanos Belgrano Sur S.A.”, del 23 de septiembre de 2008, que la Corte comparte y hace suyo). R.C.

3 – CS, octubre 20-2009. – Ortega, Diego Nicolás c. Transportes Metropolitanos General Roca S.A. s/recurso de hecho (0.64.XLIII).

Buenos Aires, 20 de octubre de 2009.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Boston Cía. Argentina de Seguros S.A. en la causa Ortega, Diego Nicolás c/ Transportes Metropolitanos General Roca S.A.”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que este Tribunal comparte el dictamen de la señora Procuradora Fiscal en la causa B.2125.XLII “Barreiro, Jorge Andrés c/ Transportes Metropolitanos Belgrano Sur S.A.”(*), de fecha 23 de septiembre de 2008, a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitir.

(*) A fs. 762/776 de los autos principales (foliatura a la que me referiré en adelante), la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, en lo que aquí interesa, modificó la sentencia de la instancia ante-

2º) Que a lo allí expuesto corresponde agregar, en cuanto se refiere al planteo de arbitrariedad por afectación del principio de congruencia, que al haber reclamado la actora la reparación integral en la demanda e invocado ante la alzada diversas razones para sustentar su pretensión de obtener la cobertura del siniestro sin franquicia alguna, el tribunal estaba facultado para examinar el planteo según la legislación de fondo y las normas reglamentarias correspondientes, por lo que pudo evaluar, sin exceder el ámbito propio de su jurisdicción, si la cláusula que eximía de responsabilidad a la aseguradora era conforme al ordenamiento legal y declarar su nulidad absoluta y manifiesta,

rior (fs. 695/703) y dispuso que la condena dictada contra la empresa demandada se hiciera extensiva a La Buenos Aires Compañía Argentina de Seguros S.A. –hoy HSBC La Buenos Aires Seguros S.A. en su carácter de citada en garantía.

Para así decidir, el tribunal sostuvo que la franquicia absoluta acordada por la suma de US\$ 300.000 por “ocurrencia”, conforme a las condiciones particulares de la póliza contratada, resultaba irrazonable, en tanto producía un quebrantamiento de la obligación esencial de mantener indemne al asegurado, lo que llevaba a un estado de desprotección de la casi totalidad de los terceros damnificados.

Al respecto, señaló que la empresa aseguradora no pudo ni debió desconocer que casi la totalidad de los riesgos de mayor probabilidad de siniestro en materia de transporte ferroviario no superan el importe de la franquicia pactada. Añadió que tampoco pudo pasar inadvertida para la aseguradora la situación de ese sector del transporte público de pasajeros, el estado de emergencia de las empresas prestadoras del servicio, la alta siniestralidad, el incremento de las colisiones con vehículos, ciclomotores y peatones, la alta actividad litigiosa, ni tampoco el monto promedio que alcanzan las sentencias condenatorias, a fin de evaluar su incidencia en el mercado asegurador. Ante este estado de situación y ante la probabilidad de un desborde cuantitativo de los riesgos que normalmente explota, para prevenir la posibilidad de que su patrimonio quedara comprometido más allá del límite técnicamente tolerable, no optó por ninguna de las alternativas que le permitían fraccionar los riesgos, sino que prefirió contratar fijando una franquicia irrazonablemente alta.

Por otra parte, el tribunal expresó que al celebrar el contrato de seguro de responsabilidad civil, ni el asegurador ni el asegurado debieron apartarse de los términos del Pliego de Bases y Condiciones Generales –que una vez publicado asume una condición normativa o reglamentaria plena como así tampoco de lo estipulado en el Contrato de Concesión de Servicios Ferroviarios de Pasajeros correspondiente al Grupo de Servicios 7, suscripto el 24 de noviembre de 1999 entre el entonces Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y el concesionario demandado. Destacó que de dicho marco normativo, de índole convencional, resultaba inequívoca la relevancia que el concedente le otorgó a la obligación del concesionario, en el marco de un contrato administrativo, de tomar a su cargo un seguro contra la responsabilidad civil.

sin que las argumentaciones de la recurrente –que no contestó el traslado de la expresión de la contraria– resulten suficientes para demostrar la irrazonabilidad o arbitrariedad de lo resuelto.

3º) Que tampoco se observa en la decisión impugnada falta de fundamentación o prescindencia de la solución normativa prevista para el caso, pues aun cuando la ley considera que la oponibilidad de la franquicia es la regla (art. 109 de la ley 17.418), dicha solución no impide discriminar entre la diversidad de situaciones que pudieran plantearse y reconocer, como lo hizo la cámara, que cuan-

En ese contexto, concluyó que la cláusula contractual pactada resulta nula de nulidad absoluta, pues la franquicia irrazonablemente alta acordada –que deja sin cobertura a la casi totalidad de la víctimas en caso de siniestro convierte en un mero formalismo la emisión de la póliza y vulnera el principio de buena fe, en tanto importa convalidar la ilícita eximición del asegurador mediante una suerte de cláusula exonerativa o limitativa de su obligación de indemnizar el siniestro hasta determinada suma, sin atender a la función social del seguro y a la protección del tercero damnificado. Asimismo, valoró que la empresa Transportes Metropolitanos Belgrano Sur S.A. se encuentra en concurso preventivo y, por lo tanto, los usuarios o terceros damnificados que sufren daños indemnizados con montos inferiores al de la franquicia quedan sujetos a los términos del acuerdo homologado, con las implicancias e incertidumbres que ello conlleva.

De este modo, invocando el art. 37 de la ley 24.240, que consideran aplicable al caso, los magistrados integraron el contrato con la siguiente cláusula: “El asegurado participará en cada siniestro con un 10% de la indemnización que resulta de la sentencia judicial, incluyendo honorarios, costas e intereses a su cargo, en tanto no supere el 1% de la suma asegurada al momento del siniestro, por cada acontecimiento...”.

II. Contra este pronunciamiento, la compañía de seguros dedujo el recurso extraordinario de fs. 810/831 que, denegado a fs. 863, dio origen a la presente queja.

En lo sustancial, alega que la sentencia es arbitraria, pues prescinde del derecho vigente, carece de fundamentación, realiza afirmaciones dogmáticas sin sustento fáctico ni jurídico y viola derechos y garantías protegidos por la Constitución Nacional (arts. 16, 17, 18 y 28).

En este sentido, aduce que la aseguradora sólo responde en la medida del seguro y como consecuencia de la obligación asumida de mantener la indemnidad del patrimonio del asegurado (arts. 109 y 118 de la ley 17.418) y agrega que la prima que percibe posee directa relación con el riesgo cubierto, en beneficio de la propia compañía y de la totalidad de sus clientes. Por ello, sostiene que la sentencia incurre en una contradicción cuando confirma estos principios inherentes a la actividad aseguradora y, al mismo tiempo, califica de “burla” dicha práctica desconociendo la necesaria delimitación del riesgo asumido para no provocar un grave desequilibrio en el conjunto de las operaciones.

NF Desnaturalización del contrato de seguro de responsabilidad civil

por DANIEL A. RUSSO

Sumario: 1. INTRODUCCIÓN. – 2. EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL. LAS PARTES. SITUACIÓN DEL TERCERO DAMNIFICADO. – 3. INTEGRACIÓN DEL CONTRATO. LIBERTAD CONTRACTUAL. – 4. CONCLUSIONES.

1 Introducción

Con fecha 20 de octubre de 2009, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por mayoría de sus integrantes dictó sentencia definitiva en los autos “Recurso de hecho deducido por Boston Compañía Argentina de Seguros S.A. en la causa Ortega, Diego Nicolás c. Transportes Metropolitanos General Roca S.A.”, disponiendo rechazar el recurso intentado por la aseguradora confirmando, de este modo, la sentencia dictada por la sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial⁽¹⁾.

Para así decidir se adhiere al dictamen de la Procuración General de la Nación, según la tesis propuesta por la Dra. Laura Monti expresado en la causa “Barreiro, Jorge Andrés c. Transportes Metropolitanos Belgrano Sur S.A.”, en la que el mismo Tribunal Comercial se había expedido en idéntico sentido que la causa que mereciera sentencia definitiva por el Superior Tribunal.

(1) Sólo la Dra. Carmen Argibay votó aisladamente sosteniendo que el recurso de queja intentado resulta inadmisibles conforme lo dispuesto por el art. 280 del cód. procesal civil y comercial de la Nación.

Esta opinión, entre otros argumentos, sostiene que la franquicia, desnaturaliza al contrato de seguro, valorando la circunstancia de que el demandado se encontraba en situación concursal.

Por su parte sostuvo la Corte Suprema, como argumento coadyuvante de su posición definitiva, que el Tribunal Comercial estaba facultado para examinar el planteo del tercero damnificado según la legislación de fondo y normas reglamentarias y resolver como lo hizo respecto de la nulidad absoluta y manifiesta de la cláusula de franquicia contenida en el contrato de seguro. Para ello tuvo en cuenta que a diferencia de lo ocurrido en los antecedentes referidos a autotransportes⁽²⁾, en los que no se contrariaron disposiciones relativas al orden público, en el juicio bajo consideración, a contrario sensu, sí se verificó tal violación a aquellas normas.

Es intención del presente comentario, el análisis de los principios que rigen al negocio del seguro para luego, con fundamento en los citados principios, precisar los alcances de la sentencia en cuestión.

Ello permitirá arribar a la conclusión de que no existió violación a norma alguna y mucho menos de orden público, por lo que la integración o mejor dicho la *desintegración* del contrato de seguro, resultó por parte de la Cámara Comercial, convalidado por la Corte Suprema de Justicia, un ataque certero a la autonomía de las partes, a la libertad

contractual y una alteración del equilibrio entre prima y riesgo, elementos propios del contrato de seguro.

2 El seguro de responsabilidad civil. Las partes. Situación del tercero damnificado

A los efectos de la comprensión del tipo de seguro objeto del presente trabajo, conviene tener presente la definición dada por la ley al contrato, en la que surgen los elementos que lo tipifican, es decir, el riesgo, la prima y la prestación del asegurador.

La ley 17.418 (LS), en su art. 1º sostiene que existirá contrato de seguro siempre que un asegurador se obligue, mediante prima o cotización, a resarcir un daño o a cumplir una prestación convenida, en caso de ocurrir el evento previsto.

Por riesgo se entiende la posibilidad de ocurrencia de un daño, el cual debe ser futuro e incierto, es decir, debe existir peligro de daño. Se lo ha señalado como objeto del contrato de seguro, de conformidad con lo establecido en los arts. 2º y 60 de la LS⁽³⁾.

Por su parte, la prima constituye el precio del seguro a cargo del asegurado. Se llega a su determinación por medio de la homogeneización del riesgo y cálculos estadísticos, que señalan la función técnica y económica del seguro. De esta forma se permite la distribución entre una masa de asegurados (o mutualidad), de los resultados adversos en la producción del evento tenido en cuenta al momento de contratar, es decir en la producción del riesgo.

En cuanto a la prestación del asegurador, se ha entendido que es la asunción del riesgo por parte del mismo,

(3) Conf. HALPERIN, ISAAC, *Seguros*, actualización de Juan C. F. Morandi, Buenos Aires, Depalma, 1983, t. I, pág. 62 y t. II, pág. 509. En el mismo sentido, BULLO, EMILIO HORACIO, *El derecho de seguros y de otros negocios vinculados*, Buenos Aires, 2001, Ábaco de Rodolfo Depalma, t. 1, págs. 115-117.

(2) Fallos: 329:3054 (“Nieto”); 330:3483 (“Cuello”) y 331:379 (“Villarreal”).

do se ha estipulado una franquicia como la de autos se afecta el acceso a la reparación de los daños sufridos por la víctima del accidente, principio de raíz constitucional por cuya tutela corresponde velar a los magistrados (conf. Fallos: 320:1999; 327:857; entre otros).

4º) Que, por otra parte, como bien señala la señora Procuradora Fiscal en su dictamen, no obsta a lo expuesto la solución adoptada en Fallos: 329:3054 (“Nieto”); 330:3483 (“Cuello” y 331:379 (“Villarreal”) pues en materia de servicio público ferroviario no existe una expresa obligación legal que imponga a los concesionarios y a las aseguradoras establecer una franquicia en los contratos de

Por otra parte, se agrava porque la Cámara afirmó que su parte obró de mala fe al contratar el seguro de responsabilidad civil con franquicia, cuando ello no surge de ninguna constancia del expediente ni fue alegado por las partes. Al respecto, manifiesta que el único obligado a contratar un seguro de responsabilidad civil en el marco del contrato de concesión era Transportes Metropolitanos Belgrano Sur S.A., sin que pueda obligarse a la aseguradora a dar cumplimiento a los requerimientos de dicho contrato por ser un tercero ajeno a la relación. Con respecto al pertinente control estatal, señala que del Pliego de Bases y Condiciones Generales se desprende que la autoridad de aplicación del servicio ferroviario era la única que podía ejercerlo, tanto sobre las condiciones de las pólizas de seguro a contratar como también sobre la efectiva cobertura de todos los riesgos.

III. Ante todo, cabe señalar que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que el recurrente considere tales, con sustento en su mera discrepancia con el alcance atribuido por el *a quo* a principios y normas de derecho común o con la valoración de la prueba, sino que reviste un carácter estrictamente excepcional. En virtud de ello, su procedencia requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa o una absoluta carencia de fundamentación, pues de lo contrario se extendería la jurisdicción de la Corte habilitándola para revisar todas las decisiones judiciales que se dicten, con menoscabo de los límites establecidos por la Constitución y las leyes (Fallos: 315:575; 326:2525).

Asimismo, V.E. tiene dicho que la doctrina invocada por el apelante tampoco tiene por objeto constituir a la Corte Suprema en una tercera instancia ordinaria que sustituya a los jueces de la causa en la decisión de las cuestiones que le son propias, sino que tiende a cubrir casos de carácter excepcional, en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como “la sentencia fundada en ley” a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 324:1378).

diferenciándolo de la obligación de pago, dada la posibilidad de que el riesgo previsto nunca ocurra sin que exista, en consecuencia, obligación del asegurador de indemnizar⁽⁴⁾.

Por su parte, la LS regula el régimen de seguros de responsabilidad civil, en el Capítulo II (Seguros de Daños Patrimoniales), Sección XI (Seguros de Responsabilidad Civil), arts. 109 a 120.

Mediante este tipo de seguro, el asegurador se obliga a mantener indemne el patrimonio del asegurado de cuanto éste debiera pagar a un tercero por efecto de la responsabilidad civil prevista en el contrato y que deriva de un hecho ocurrido durante un plazo estipulado (art. 109, LS).

El riesgo estará constituido por dicha responsabilidad, en la que pudiere incurrir el asegurado y sobre cuya base deba pagar a un tercero.

El método utilizado para la correcta identificación del riesgo asegurado es su individualización mediante lo que se denomina limitaciones positivas, es decir su ubicación temporal, espacial y causal y negativas, es decir los supuestos expresamente excluidos de la garantía, a fin de que el asegurador dé cumplimiento a la prestación acordada.

Dichas limitaciones serán tenidas en cuenta en el momento de contratar, toda vez que la aseguradora, basándose en la experiencia, frecuencia, dispersión, intensidad, incertidumbre y comunidad de asegurados, podrá establecer la medida del riesgo y su valor⁽⁵⁾.

A mérito de dichos antecedentes, podrá determinar el alcance máximo de su responsabilidad, suma asegurada, la prima y la indemnización o beneficio.

Al hacer referencia a las limitaciones positivas, en principio, no surgen dudas respecto de la ubicación temporal (vigencia del seguro), o del espacio geográfico hasta donde se presta la garantía acordada y de la limitación causal por la que el asegurador sólo responde por el daño

seguro de responsabilidad civil que celebren. Por lo demás, las franquicias que fueron examinadas en los precedentes señalados –relacionados con el transporte público automotor– no eran susceptibles de los juicios de reproche formulados aquí por la alzada, no aparejaban la desnaturalización del seguro contratado, además de que no contrariaban disposiciones relativas al orden público que pudiesen privarlas de validez a la luz de las reglas jurídicas aplicables.

Por ello, se desestima la queja y se da por perdido el depósito. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese. – Elena I. Highton de Nolasco. –

Sobre la base de lo expresado, entiendo que el recurso interpuesto es inadmisibles, pues no se advierte un caso de arbitrariedad que justifique la intervención de la Corte en materias que, según el art. 14 de la ley 48, son ajenas a la instancia extraordinaria. En efecto, la sentencia recurrida declaró la nulidad de la cláusula particular inserta en el contrato de seguro suscripto entre la demandada y la compañía aseguradora –instrumentado en la póliza N° 42.544– mediante la cual se dispuso una franquicia a cargo del asegurado de U\$S 300.000 e integró dicho contrato declarando que la franquicia será del 10% del monto de la indemnización. Estimo que tales conclusiones hallan adecuado sustento en las minuciosas consideraciones de hecho y de derecho común formuladas con relación a los principios generales del derecho, a los preceptos de la ley 17.418, a la franquicia establecida, al contrato de concesión de transporte ferroviario, como así también en el examen de las particularidades técnicas y fácticas del contrato celebrado entre la empresa concesionaria y la aseguradora apelante, circunstancias que resultan suficientes para desestimar los argumentos esgrimidos por la compañía aseguradora, pues sólo traducen meras discrepancias con el criterio del tribunal apelado.

En este contexto, las alegaciones respecto de que la Cámara omitió considerar que la finalidad del seguro sólo es mantener la indemnidad del patrimonio del asegurado, que existe una relación técnica entre el riesgo cubierto y la prima y que la compañía aseguradora resulta ajena al contrato suscripto entre el Estado concedente y la empresa concesionaria, sólo constituyen afirmaciones dogmáticas que no logran desvirtuar la premisa de la que parte el *a quo* al poner de resalto la irrazonabilidad de la franquicia de U\$S 300.000 acordada entre las partes, que deja sin cobertura a la casi totalidad de las víctimas en caso de siniestro y que torna inútil y carente de finalidad su contratación.

En este sentido, cabe precisar que el tribunal señaló que dicha franquicia, en definitiva, desnaturaliza en el caso de autos el instituto del seguro e implica la afectación de los derechos de los damnificados por los accidentes, para quienes el seguro cumple una función de garantía en la

causado por el riesgo determinado con la máxima precisión posible.

En cuanto a las limitaciones negativas, serán aquellos supuestos expresamente no amparados por la cobertura, en virtud del acuerdo de partes o por imposición de la ley o reglamentos emanados de la autoridad de control.

Por su parte, el sistema de la LS se remite a los principios generales del régimen de responsabilidad civil, tanto para la valoración de calidad y extensión del daño.

Es decir, en el contrato de seguro por responsabilidad civil, el asegurado transfiere a la aseguradora, en los términos previstos previamente, las consecuencias que puedan surgir de un hecho que cause daño a un tercero y del que nace su responsabilidad de naturaleza civil, en virtud de una imposición legal, de un contrato o por afectarse el principio *neminem laedere*, por el que deba responder con su patrimonio.

Se observa entonces que resultan partes fundamentales del contrato, el asegurado y la aseguradora.

El asegurado, quien ante el peligro de daño a su patrimonio traslada dicho riesgo hacia otro, siendo en definitiva el beneficiario de este tipo de contratos.

La aseguradora, quien legalmente constituida, con base en su organización profesional y por medio del uso de la técnica propia, asume dicho riesgo.

Nace así el *riesgo asegurado* que no es idéntico al *riesgo del asegurado*. Este juego de palabras muestra que no todo el riesgo que pesa sobre la persona es trasladado a la aseguradora sino aquel precisamente determinado en el contrato de seguro. Es decir aquel que quede encuadrado precisamente dentro de las limitaciones a las que se ha hecho referencia en párrafos anteriores.

En síntesis, el *riesgo del asegurado* no es el riesgo de la aseguradora salvo que se trate del *riesgo asegurado*.

Respecto del tercero damnificado, no forma parte del contrato aunque sí se aprovecha de él. En efecto, la ley 17.418 le concede la posibilidad de requerir la participación de la aseguradora en el juicio contra el responsable del daño, es decir el asegurado, así como también un privilegio especial sobre la suma asegurada y sus accesorios (art. 118).

Carlos S. Fayt. – Enrique S. Petracchi. – Juan C. Maqueda. – E. Raúl Zaffaroni. – Carmen M. Argibay (según su voto).

VOTO DE LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja, es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Por ello, se desestima la presentación directa y se da por perdido el depósito. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese. – Carmen M. Argibay.

efectiva percepción de la indemnización por el daño causado. Asimismo, advirtió que las partes no debieron apartarse de lo estipulado en el contrato de concesión de servicios ferroviarios, de donde surge la relevancia que se asignó a la obligación del concesionario de contratar un seguro de responsabilidad civil y, además, valoró la situación concursal en la que se encuentra la demandada Transportes Metropolitanos Belgrano Sur S.A. Tales apreciaciones, además de ser irrevisables en esta instancia, no fueron debidamente controvertidas por la compañía aseguradora como era menester en esta instancia excepcional.

Por último, cabe señalar que no resulta obstáculo a la solución que se propugna la doctrina sentada por el Alto Tribunal en el precedente de Fallos: 329:3054 (“Nieto”), reiterada en Fallos: 330:3483 (“Cuello”) y, más recientemente en la sentencia del 4 de marzo del corriente año, *in re* V. 389, L. XLIII, “Villarreal, Daniel Alberto c/ Fernández, Andrés Alejandro”. Ello es así, pues en dichos pronunciamientos se señaló que en el seguro de responsabilidad civil obligatorio para automotores destinados al transporte público de pasajeros la franquicia establecida legalmente y pactada en la póliza era oponible al damnificado y, en consecuencia, se descalificaron los pronunciamientos de la Cámara en tanto se apartaban de la normativa aplicable sin fundamento suficiente. Sin embargo, ni la Ley de Tránsito 24.449 ni la resolución 25.429/97 de la Superintendencia de Seguros de la Nación resultan aplicables al servicio público de transporte ferroviario, motivo por el cual la cláusula contractual que estableció el monto de la franquicia que se cuestiona en el *sub lite*, a diferencia de lo que ocurrió en los casos aludidos, no fue consecuencia de una expresa obligación legal.

Habida cuenta de ello, considero que los argumentos del apelante carecen de entidad suficiente para abrir una instancia que tiene carácter excepcional y que no busca sustituir a los jueces naturales en la solución de los problemas que les son privativos.

IV. Opino, por tanto, que corresponde desestimar la queja interpuesta.

Buenos Aires, 23 de septiembre de 2008. – Laura M. Monti.

De esta forma, el tercero obtiene una doble garantía para satisfacer su crédito: por un lado el patrimonio del responsable del hecho dañoso y por otro el de la aseguradora con la diferencia de que ésta deberá responder sólo en la medida del riesgo asumido (art. 109, LS), que de no existir sólo podrá obtener la reparación de sus perjuicios del patrimonio del deudor con las incertidumbres que esta opción conlleva.

Pero la responsabilidad que le cabe al asegurado y la que pesa sobre la aseguradora por asumir el riesgo de aquélla difiere en su fuente y en el alcance de su responsabilidad dado que mientras el responsable responde con todo su patrimonio la aseguradora responderá en la medida del seguro.

Ello por cuanto el asegurado responderá en la órbita contractual (en el caso, usuarios) o en el ámbito extracontractual (terceros) por el incumplimiento de una obligación a su cargo en el primer supuesto; o por la alteración del deber genérico de no dañar (*neminem laedere*) y en este último supuesto por haber obrado con culpa (art. 1109, cód. civil) o por el riesgo de la cosa (art. 1113, cód. civil), en el segundo supuesto.

En cambio la aseguradora, que ampara el riesgo de responsabilidad civil, y en consecuencia se ha obligado a mantener la indemnidad del patrimonio del asegurado (art. 109, LS), responderá por el acontecimiento del hecho previsto en el contrato (riesgo) y sólo en la medida del seguro contratado (art. 118 de la misma ley).

No nace para el tercero un nuevo deudor, sino que adquiere en los términos del art. 118 de la ley de seguros un privilegio especial y además la ley le confiere la posibilidad de ejecutar la sentencia contra el asegurador pero exclusivamente en la medida del seguro.

Frente a una sentencia existe entre asegurado y aseguradora obligaciones concurrentes o *in solidum*, ya que se verifican: identidad de objeto, identidad de acreedor, diversidad de deudores, pero diversidad de causas e inexistencia de contribución entre los deudores.

Se observa entonces que el tercero damnificado por el asegurado obtiene una garantía de ser resarcido, pudiendo

(4) Conf., BULLO, EMILIO HORACIO, ídem, pág. 123.

(5) HALPERIN MORANDI, *Seguros*, cit., págs. 521-522.

ejecutar la deuda que pesa sobre el responsable del hecho que ocasionó un daño no sólo contra éste sino además contra la aseguradora. Pero dicho beneficio no es absoluto sino en la medida del seguro contratado.

Sin embargo, el fallo que tiene como antecedente el acuerdo de voluntades por el que la aseguradora asumió el riesgo de responsabilidad civil que pesaba sobre el concesionario y el concedente por la actividad de transporte ferroviario de personas, sostiene adhiriendo al dictamen de la Procuración General la calificación efectuada en el Tribunal Comercial de que la franquicia “acordada” resultaba irrazonable en tanto producía un quebrantamiento de la obligación esencial de mantener indemne al asegurado y en consecuencia llevaba a un estado de desprotección a la casi totalidad de los terceros damnificados.

De dicho acuerdo, y como fuera explicado en párrafos anteriores, surgió la delimitación precisa del riesgo que, entre otras cosas, señalaba un límite a determinados montos. Fue así que en el contrato de seguros celebrado entre la empresa concesionaria del servicio ferroviario y la aseguradora acordaba que la suma máxima asegurada por evento era de US\$ 2.000.000, siendo que el asegurado participaba en todos y cada uno de los siniestros con una franquicia a su cargo de US\$ 300.000.

Pero en todo seguro el riesgo cubierto debe guardar una relación técnica, un equilibrio con la prima (precio) que paga el asegurado, la cual debe ser suficiente para constituir las relaciones técnicas y reservas suficientes en orden a poder atender los siniestros por los que debe responder.

De allí que en un contrato de seguro en el que las partes han acordado determinada prima, implicará que ésta será suficiente únicamente para responder por un importe indemnizatorio que se ajuste a lo oportunamente pactado, pues exigir que en el marco de ese seguro la Aseguradora atienda indemnizaciones que excedan los límites y pautas pactadas, importaría romper con aquellas relaciones técnicas previstas, quebrando la misma naturaleza del seguro.

3

Integración del contrato. Libertad contractual

Ahora bien, al sostener el Tribunal la irrazonabilidad de la franquicia acordada y, en consecuencia, declarar su nulidad quiebra el equilibrio necesario en la relación asegurado-aseguradora.

Pero no sólo lo quiebra, sino que además lo desintegra y modifica el contrato sosteniendo que deberá aplicarse una franquicia distinta a la acordada (10% sobre el importe de la indemnización) y sobre cuya base se sostuvo el contrato.

Para arribar a semejante solución, que implica dejar de lado la autonomía de las partes, es necesario que el Tribunal señale en qué norma jurídica se funda para apartarse de aquello que para las partes es ley y oponible a los terceros.

Pues bien, no invoca norma alguna que lo justifique dado que no existe regulación legal que imponga a las partes la forma en que deben regular sus relaciones. Sólo el límite impuesto por el art. 953 del cód. civil.

No existe en el marco normativo que rigió la concesión norma alguna que determine que el seguro de responsabilidad civil a celebrar por el concesionario deba tener una franquicia determinada.

Tampoco existe imposición por parte de la autoridad de control de las aseguradoras (Superintendencia de Seguros de la Nación), que vela por la no afectación de los derechos de los asegurados.

El único fundamento o fin es la indemnización integral de la víctima sin importar los medios, es decir la ruptura de la relación jurídica entre particulares sin que, conforme se ha dicho, se verifique el incumplimiento de una disposición de orden público.

Despejada toda duda sobre la legitimidad de la cláusula de franquicia, recobra virtualidad el principio de legalidad en lo que se refiere a que todo acto estatal, inclusive los actos jurisdiccionales de nuestros Tribunales, que limite la libertad jurídica del individuo imponiéndole acciones u omisiones, debe fundarse en la norma de una ley formal. Este principio se encuentra fundado en el art. 19 de la Constitución Nacional en su parte que prescribe “Ningún habitante de la Nación será obligado a ser lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe”.

Sobre este aspecto se debe señalar que –contrariamente a lo sostenido por la sentencia– la observancia del princi-

pio de legalidad se encuentra suficientemente complementado con el de razonabilidad; concretamente en lo que hace a la conducta de la Aseguradora y en lo que hace a la cláusula de Franquicia estipulada, pues en ambos casos, según se viera, no cabe descalificación respecto de ninguna de las dos.

Descartado todo reproche sustancial en relación con la cláusula de franquicia, es necesario aquí aplicar estrictamente las prescripciones del art. 1037 del cód. civil que dice: “Los jueces no pueden declarar otras nulidades de los actos jurídicos que las que en este código se establecen”, como igualmente lo previsto por el artículo 1038 del mismo Código: “La nulidad de un acto es manifiesta, cuando la ley expresamente lo ha declarado nulo, o le ha impuesto la pena de nulidad”.

Tampoco en el caso es posible extraer que la conveniencia de franquicia de que se trata, haya dejado sin efecto una ley en cuya observancia esté comprometido el orden público (art. 21, cód. civil).

En definitiva, desconocer lo acordado mediante el contrato de seguro, querido y reconocido por los contratantes (vale también agregar autorizado), implica violentar los postulados de la libertad de contratación insertos en el principio general de la autonomía de la voluntad.

Según el Dr. GERMÁN J. BIDART CAMPOS⁽⁶⁾, “Esta libertad ofrece diversos aspectos:

a) el derecho a decidir la celebración o no celebración de un contrato, o sea: a’) la libertad de contratar –aspecto positivo–, y, a’’) la libertad de no contratar –aspecto negativo–.

b) el derecho de elegir con quién contratar;

c) el derecho de regular los contenidos del contrato, o sea derechos y obligaciones de las partes –autonomía de la voluntad–.”

El fallo consagra una destrucción a estos principios cuando altera los términos y condiciones establecidos por las partes al celebrar el contrato de seguro, el cual incluyó expresamente la estipulación de una franquicia de US\$ 300.000.

Esta franquicia fue concientemente acordada por las partes y fue en función de la misma y de las otras prestaciones recíprocas que las partes fijaron que aceptaron la celebración del contrato.

Las partes, asegurado y aseguradora, no estaban obligados de manera alguna a celebrar un contrato de seguro; acordaron ello porque las condiciones pactadas libremente resultaban ventajosas para ambas.

Al sostenerse que la franquicia será otra a la incorporada al contrato, como reflejo de la voluntad de los contratantes, se quiebra el equilibrio ya señalado.

Esta desnaturalización del contrato no sólo produce un menoscabo patrimonial para la aseguradora (quien cobró un precio por un riesgo asumido y debe afrontar un riesgo no querido), sino que fulmina la propia técnica del seguro que, conforme lo ya explicado, se funda en los principios de homogeneización de riesgos y dispersión entre todos los asegurados de los resultados adversos en la producción del evento.

De acuerdo al autor citado tenemos que “Conforme al derecho judicial derivado de la jurisprudencia de la Corte Suprema, los derechos y obligaciones emergentes de los contratos integran uno de los contenidos del derecho constitucional de propiedad, y se resguardan en la inviolabilidad con que ese derecho queda protegido en el art. 17”⁽⁷⁾.

La misma Sala del Fuero Comercial sostuvo que “Ajustar o revisar un contrato puede resultar más grave que resolverlo, en tanto de esa manera puede provocarse la alteración del conjunto de circunstancias y estado de cosas que dieran motivo al negocio y en cambio dar por resultado un beneficio a uno de los contratantes en perjuicio del otro, pues no siempre los jueces están en condiciones de evaluar con justeza el valor de las prestaciones comprometidas y su incidencia en la integridad de los bienes y relaciones económicas de las partes.

Los jueces no deben introducirse en el contrato que celebraron las partes para revisar sus cláusulas e introducir modificaciones en la negociación; admitir tal posibilidad implicaría rechazar el principio de autorregulación contractual sin que medien razones de orden público que justifiquen tal intervención.

(6) BIDART CAMPOS, GERMÁN J., *Manual de la Constitución reformada*, Ediar, 1997, t. II, pág. 58.

(7) Conf. BIDART CAMPOS, GERMÁN J., *ídem*, pág. 59.

Los tribunales no deben constituirse en reparadores de los que podrían llamarse malos negocios, pues el Poder Judicial no debe socavar la necesaria seguridad que el Estado debe acordar a las convenciones que celebren los particulares, propiciando así la formalización de contratos sin atender debidamente a sus consecuencias, en la equivocada creencia de que siempre se encontrará la posibilidad de que el juez se constituya en un componedor de aquellos malos negocios”⁽⁸⁾.

4

Conclusiones

Al inicio del presente se ha fijado como objetivo precisar los alcances del fallo comentado así como también se ha adelantado la opinión respecto del mismo.

Se puede afirmar que pese a la necesidad e importancia de la organización de la mutualidad de riesgos asumidos como forma ineludible que la empresa profesional de seguros cuenta para reunir un fondo de primas como condición indispensable para prometer y cumplir las obligaciones que asume⁽⁹⁾, el fallo analizado *desnaturaliza* el contrato de seguro.

Aún más al resolver en la forma señalada se afecta uno de los principios que rigen nuestro derecho, cual es el de la autonomía de la voluntad. La cual, no cabe duda, puede y debe ser dejada de lado si afectara disposiciones de orden público, pero conforme lo visto no es lo que se verifica en el caso.

Implica una decisión de esta característica que la sola mención al orden público permita pulverizar lo establecido por las partes en los contratos sin normas que así lo impongan.

Es que la actividad de la aseguradora sólo resulta posible si existe una correcta relación entre los elementos fundamentales del seguro: el riesgo, la prima que abona la mutualidad de asegurados y la prestación a cargo del asegurador.

Violentar dichos elementos provoca un grave desequilibrio en la estructura de la actividad aseguradora.

Actividad que no implica desconocer la función social del seguro sino, muy por el contrario, protegerlo y alentarlo, pero so pretexto de dicha función resulta imposible violar el principio consagrado por el art. 1197 del cód. civil (*pacta sunt servanda*).

En efecto, dicha función del seguro no es extender la responsabilidad del asegurador frente a la insolvencia, como en este caso, del asegurado. Si así fuera se impone a la aseguradora el “riesgo del asegurado” agravando el “riesgo asegurado”.

La función social del seguro podrá tener incidencia en numerosas cuestiones relativas al instituto, pero no significa que por la misma se deba reparar todo daño producido al tercero, sin consideración alguna de las pautas mismas del contrato que se invoca y de los fundamentos básicos del derecho de seguro. Sostener ello sería tanto como predicar un cambio cualitativo esencial en la naturaleza de esa cobertura, con modificación de su operatoria, objeto y efectos sustanciales, que lo harían jurídica y económicamente inviable.

Al mismo tiempo, la afectación de la seguridad jurídica es relevante cuando el mismo Tribunal, en precedentes cercanos, sostuvo una posición contraria a la que ahora propicia.

En efecto, sostuvo la Corte que: “De acuerdo a lo establecido por el art. 109 de la ley 17.418, el asegurador se obliga a mantener indemne el patrimonio del asegurado (...) En tales condiciones, y atento a que el contrato de seguro rige la relación jurídica entre los otorgantes, y está destinado a reglar sus derechos (art. 1137 y 1197, cód. civil), y el damnificado reviste la condición de tercero frente al mismo porque no participó en su realización, si desea invocarlo debe circunscribirse a sus términos, pues los contratos tienen un efecto jurídico relativo y los efectos se producen exclusivamente entre las partes, y no pueden afectar a terceros (art. 1195 y 1199, cód. civil).

En virtud de lo expuesto, existe una regla de derecho que establece con precisión la existencia de una franquicia. En tales condiciones el Juez debe aplicar la norma, excepto que considere que es inconstitucional, lo que no ocurre en el caso.

(8) Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala A, 22/8/1994, “Peri Rosario, Juan y otra c. Cosmos S.A.”, La Ley online.

(9) Conf. HALPERÍN - MORANDI, *Seguros*, Depalma, 1983, pág. 26.

Que el contrato y la propiedad tienen protección constitucional en el derecho argentino y, en consecuencia, toda limitación que se disponga es de interpretación restrictiva⁽¹⁰⁾.

Cabría preguntarse al menos por qué en un caso el tercero debe circunscribirse a los términos de un contrato en el que no participó, mientras que en el supuesto bajo análisis no sólo se introduce en dicho contrato sino que lo desnaturaliza so pretexto de existir violación de disposiciones de orden público que no individualiza. Habría que buscar la respuesta en la situación concursal de la empresa de transportes.

Pero la conclusión a la que se arriba es que una sentencia dista de ser justa si para ello un mismo Tribunal modifica su criterio de acuerdo a las diversas situaciones de hecho sometidas a su decisión, restando protección constitucional a los derechos de los particulares.

VOCES: **SEGURO - DAÑOS Y PERJUICIOS - TERCERO - CONTRATOS - CORTE SUPREMA DE LA NACIÓN**

(10) CS, "Cuello, Patricia Dorotea c. Lucena, Pedro Antonio", C.724.XLI, 07 de agosto de 2007).

CS, octubre 20-2009. – Barreiro, Jorge Andrés c. Transportes Metropolitanos Belgrano Sur S.A. (B. 2125, L.XLII).

Intereses:

Omisión de peticionarlos: efectos. Navegación: Transporte fluvial: pasajeros; siniestro; incendio; atribución de responsabilidad; culpa del patrón. Seguro: Límite de la cobertura; art. 110 de la Ley de Seguros; aplicación.

1 – La calificación administrativa del siniestro sufrido por la embarcación transportista –que en realidad es un simple acto interno, un dictamen de asesoramiento, sobre el que no ha recaído una resolución de la autoridad competente ni dictado un acto administrativo– como “accidental, fortuito, imprevisible”, carece de toda proyección sobre la categoría jurídica del hecho, materia que es propia de los jueces de la causa. Trátase, además, de una calificación que descansa en el hecho de que no se han encontrado conductas culposas y sólo suposiciones subjetivas (como la referida a la falla de un material, afloje de una unión, pinchadura de un flexible, etc.). Y la situación no varía en absoluto porque el perito designado en la causa penal adhiera a la calificación del dictamen administrativo.

2 – Sin necesidad de examinar si se aplica el régimen de la Ley de la Navegación o si el contrato de autos debe regirse, lisa y llanamente, por la normativa del contrato de transportes en general (art. 206, cód. de comercio), basta y sobra para excluir la procedencia del “casus” invocado, la circunstancia de que habiendo el siniestro reconocido como causa la existencia de gases inflamables en el habitáculo del motor y, al amainar el fuego, en lugar de fondear la nave y controlar que no se reanudara “el ígneo” y, tras ello, solicitar ayuda a la base para trasladar a los pasajeros al puerto de destino, reparando mientras tanto la pérdida de combustible, el patrón tuviera la ocurrencia de poner en marcha el motor provocando de ese modo la gran explosión, la generalización de las llamas y, en definitiva, la imposibilidad de apagar el fuego y presenciar, sin más nada que hacer, el hundimiento de la embarcación de pasajeros.

3 – Resulta insostenible afirmar que el patrón del barco –en medio del caos– no pudiera asociar la puesta en marcha del motor con la existencia de gases inflamantes, toda vez que, tratándose de un hombre experimentado en la navegación y que tiene que conocer todos los riesgos propios de ésta y de su barco, no debió pasar por alto que su actitud podía tener el efecto que en la realidad tuvo. No se trataba de algo imprevisible, sino que no fue previsto por el sujeto. En definitiva, ni por asomo se puede calificar el siniestro (hundimiento de la embarcación por incendio generalizado y muerte de varios pasajeros) como un simple hecho fortuito, imprevisible e inevitable, porque pudo y debió ser previsto, y pudo y debió ser evitado.

4 – La circunstancia de que el siniestro que motivara la iniciación de la causa sea uno de los tantísimos riesgos que son

propios de la navegación (muy inferiores a los del traslado marítimo) nada quita ni pone al hecho indudable de que el siniestro no fue imprevisible ni mucho menos inevitable. Porque también el traslado por tierra encierra graves peligros y no por ello un choque de dos ómnibus debe ser categorizado como “caso fortuito” porque uno de los vehículos sufrió el estallido de dos neumáticos o porque el chofer experimentó una baja de presión arterial que alteró circunstancialmente la atención debida.

5 – Por lo demás, en la expresión de agravios (véase fs. 534), la admisión por parte de la recurrente de que la falla se produjo en un “elemento mecánico” de la embarcación, implica una contradicción con la defensa alegada, pues el “casus” sólo tiene aplicación cuando el siniestro es ajeno a la conducta o a la cosa. Es decir, la existencia de una “falla en el circuito de combustible” es un extremo que, por no ser ajeno a la cosa, sino un riesgo o vicio de la cosa, no resulta encuadrable jurídicamente en la defensa de caso fortuito o fuerza mayor.

6 – Todos los que se dedican al transporte, por el medio que sea, están expuestos a riesgos y peligros, mas cuando se produce un siniestro ello no significa que ese siniestro concreto sea un riesgo imprevisible e inevitable. Y es la reunión de estas calidades la que permite sustentar la defensa con base en el art. 514 del cód. civil.

7 – Aun concediendo, lo que es harto discutible, que el sistema de la responsabilidad del transportador por agua se adscribe al campo de la responsabilidad subjetiva, toda vez que se funda en la culpa o negligencia, la afirmación de ese principio no cambia la naturaleza de lo ocurrido en el caso, en tanto el incumplimiento –de por sí y como efecto propio– torna presumible la culpa, y corresponde al deudor demostrar la concurrencia de la eximente de responsabilidad que alega. Y que esa presunción sea “iuris tantum” no cambia para nada, la solución del sub examine, porque no hubo en el siniestro de autos la satisfacción de los requisitos para que el “casus” pueda ser invocado con éxito.

8 – El hecho de que el art. 317 de la Ley de la Navegación exija ejercer una “razonable diligencia” para poner al buque en estado de adecuada navegabilidad, esa previsión normativa general no excluye, según las reglas de la lógica y el buen sentido, conductas posteriores que desmienten la subsistencia de la “razonable diligencia” durante el trayecto navegatorio, sea que su desconocimiento provenga de actos humanos o ya sea que tenga origen en el vicio o riesgo de las instalaciones del navío.

9 – Tratándose del incumplimiento culposo de un contrato de transporte fluvial, no es admisible que se invoque el régimen de los “cuasidelitos”, puesto que no media sentencia penal condenatoria; por tanto el actor no está habilitado para “optar” por el sistema legal, de la responsabilidad aquiliana, de acuerdo con lo que dispone el art. 1107 del cód. civil.

10 – Los intereses, en su caso, habrían de haber iniciado su curso en la fecha del siniestro, pero no por estar en presencia de un “cuasidelito” sino porque el cumplimiento del contrato se tornó imposible definitivamente y esta situación releva de interpelar para constituir en mora al deudor, el que desde el incumplimiento definitivo mismo queda en estado de morosidad. Aquí el incumplimiento equivale a mora.

11 – No procede la inclusión del rubro “intereses” en la condena por cuanto no fueron requeridos, en forma exacta y precisa (art. 330, cód. procesal civil y comercial), al proponer la demanda. No han integrado, por consiguiente, la relación procesal y ésta pone un límite a los poderes decisorios de los jueces, quienes tienen vedado –en materia civil– conceder algo mayor o distinto de lo reclamado en autos, pues de lo contrario afectaría el principio de congruencia (arts. 34, inc. 4º y 163, inc. 6º, cód. procesal civil y comercial) y constituiría directamente una violación conciente a las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del debido proceso.

12 – Corresponde revocar la sentencia en tanto condenó a la aseguradora a pagar la totalidad del capital de condena, así como también las costas del proceso, pese a la invocación –oportuna y con denuncia de los requisitos adecuados para su aplicación– de lo dispuesto en el art. 110 de la ley de seguros, con fundamento en no haber observado el requisito de dejar la dirección del proceso en cabeza exclusiva del asegurado (art. 110, LS). Ello es así pues de acuerdo con los térmi-

nos de la presentación primera realizada por la parte aseguradora, ésta no se adentró en el tema de fondo debatido ni formuló consideraciones jurídicas para reafirmar la tesis del demandado sino que se limitó a dar cuenta de que había adelantado a su asegurada una suma de dinero para atender una serie de reclamos menores y, frente a la magnitud de lo demandado por otro pasajero (una suma que triplicaba el monto del seguro), hizo saber que, en los términos del art. 110 de la Ley de Seguros, había depositado en dichos autos el remanente del capital asegurado (con descuento de los fondos adelantados, la franquicia estipulada y el añadido de los intereses hasta ese momento devengados) poniendo de resalto que existía una pluralidad de actores y que el derecho de cada uno sólo podía ser establecido por el juez de la causa, ofreciendo prueba para acreditar esos extremos en caso de que los mismos fueran desconocidos por los demandantes o su asegurada. Súmese a ello que, con posterioridad y ante la orden de notificar la desacumulación del sub examine, el actor sólo notificó al transportista, pasando a presentar alegato.

13 – Si por aplicación del art. 110 de la ley 17.418, el accionante se viera perjudicado por no participar en la prorrata del capital asegurado, tal consecuencia sería el resultado de su propio obrar voluntario y discrecionalmente asumido al requerir, en reiteradas oportunidades, que estos autos fueran desacumulados de la causa en la que el capital asegurado fue objeto de oportuno depósito. M.M.F.L.

4 – CNCiv. y Com. Fed., sala II, mayo 12-2009. – M., F. c. Cacciola y otro s/daños y perjuicios.

En Buenos Aires, a los 12 días del mes de mayo de dos mil nueve reunidos en acuerdo los señores Jueces de la Sala 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, para conocer en recurso interpuesto en autos: “M., F. c/ Cacciola S.A. y otro s/ daños y perjuicios”, respecto de la sentencia de fs. 494/498 vta., el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

Practicado el sorteo resultó que la votación debía ser efectuada en el siguiente orden: señores Jueces de Cámara doctores Eduardo Vocos Conesa, Ricardo Víctor Guarino y Alfredo Silverio Gusman.

A la cuestión planteada, el señor Juez de Cámara doctor Eduardo Vocos Conesa dijo:

I. El joven F. M., entonces de 19 años de edad, el 10 de octubre de 1997 viajaba como Pasajero en la lancha “Trans Uruguay I”, que había zarpado del puerto de Carmelo (República Oriental del Uruguay) con destino al puerto de Tigre, provincia de Buenos Aires; con él viajaban otros 85 Pasajeros y tres tripulantes. Iniciada la navegación, aproximadamente una hora y media después –en la confluencia de los ríos Paraná Miní y Paraná Guazú–, se produjo en el vehículo de transporte una fuerte explosión seguida de intensa humareda y luego altas llamaradas que, en definitiva, provocaron un incendio de proporciones cuya consecuencia fue el hundimiento del navío, con pérdida de varias vidas y personas con daños diversos.

Ante el desarrollo del siniestro, F. M. se arrojó a las aguas buscando la costa y cuando ya se encontraba sin fuerzas y los brazos y piernas entumecidos fue atendido por isleños de la zona y trasladado al territorio.

El grave episodio náutico, que tuvo amplísima cobertura periodística, dio origen a una causa penal por ante el Juzgado Federal en lo Criminal N° 1, del departamento judicial de San Isidro y a la formación de un sumario administrativo de la Prefectura Naval Argentina (exp. n° 361/97). Empero, la referida causa penal –por disposición del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4, de San Martín– el 13.5.2004 fue suspendida a prueba por el término de tres años (arts. 76 bis y 76 ter Cód. Penal), sin que hasta la fecha se haya decidido el tema sustancial de fondo, pero habiendo sido procesado el patrón de la lancha don H. A. M. por el posible delito de naufragio culposo agravado, en los términos del art. 196, segundo párrafo, del citado Código, texto según la ley 25.189.

En el avanzado sumario administrativo n° 361/97, no obstante que tampoco fue objeto de resolución definitiva, al procederse a su elevación a la Jefatura la instrucción informó que el aludido incendio pudo deberse a una “falla devenida en su sistema de combustible, como la pinchadura de uno de los componentes flexibles o el afloje de alguna unión de su circuito, provocándose con ello la vía de

fuga necesaria para que el combustible fluyera en forma pulverizada impregnando todo el motor en funcionamiento”, agregando como juicio de valor que el hecho obedecía a circunstancias accidentales y merecía ser calificado como “fortuito e imprevisible” (confr. pieza de fs. 226/ 227, sum. cit.).

II. En esas circunstancias, el ex-pasajero F. M. promovió la demanda de autos contra “Expreso Cacciola S.A.” y su aseguradora “Zurcí-Iguazú Compañía Argentina de Seguros S.A.” con el fin de que se le indemnizaran los daños y perjuicios que le causó el siniestro, reclamando el pago de los siguientes rubros y montos: a) daño psicológico, \$ 22.000; b) daño moral, \$ 5.000; daño físico, \$ 4.500 y daño material, \$ 2.000 (total: \$ 33.500); demanda en la que puso de resalto la carencia de elementos vitales para el salvamento de las personas transportadas –que excedían notoriamente la capacidad de la embarcación–, como ser salvavidas, su ubicación y la falta de todo aviso acerca de dónde se encontraban esos materiales indispensables para la navegación fluvial (confr. escrito de fs. 9/17, que reúne los requisitos establecidos en el art. 330, CPCC).

Compareció en autos la demandada “Zurcí-Iguazú Compañía Argentina de Seguros S.A.” solicitando que se diera por cumplida su obligación como aseguradora (póliza n° 17/22.099 por un capital de u\$s 150.000 y con una franquicia del 5%); ello así, porque ante la magnitud y difusión del siniestro y la presentación de diversos reclamos procedió, en primer término, a adelantar la suma de \$ 20.000 y, tras ello, depositó en la causa “Mendez Alcoba c/ Cacciola” –en trámite por ante el mismo juzgado y secretaría– el importe de \$ 127.268,67 (que resultaba, en esos tiempos, el proceso acumulante), equivalente al *quantum* de la cobertura con la deducción de la franquicia aludida. Y como dejó la dirección del proceso en cabeza de la asegurada, invocó el texto del art. 110 de la Ley de Seguros en cuanto dicha actitud la independizaría del proceso en examen y de sus costos (confr. presentación de fs. 85/86).

Por su parte, al responder al traslado de la demanda conferido, la empresa “Cacciola S.A.C.I. e I.” expuso su réplica, tras una negativa detallada de los hechos, reconociendo la producción del siniestro náutico del 10.10.97 en la lancha “Trans Uruguay I” (de la que manifestó ser la propietaria y armadora) y que como consecuencia de él murieron varios pasajeros. Mas, la empresa náutica rechazó la responsabilidad que le era imputada expresando que el incendio a bordo (razón del hundimiento) no reconoció como causa ninguna acción u omisión de la empresa ni de sus tripulantes, revistiendo el carácter de un hecho “imprevisible” e “inevitable”. Por lo demás, negó la acciónada que el actor hubiese sufrido daño físico, psíquico o moral, porque el hecho de haber pasado una situación de peligro –extremo que está aceptado– no significa que le corresponda una indemnización de orden patrimonial y menos por rubros exagerados e improcedentes. A todo evento, la transportista fluvial invocó la limitación de responsabilidad prevista en la ley 20.094 (fs. 174/192).

Tales son, en escueta síntesis, los hechos, pretensiones y defensas que conforman el material de la controversia (escritos de fs. 9/17, 85/86 y 174/192), esto es, el *thema decidendum*, el que no puede ser excedido tratando otras cuestiones que no fueron oportunamente planteadas pues ello importaría transgredir el principio de congruencia (arts. 34, inc. 4° y 163, inc. 6°, CPCC) y afectar las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del debido proceso.

III. El señor Magistrado, en el fallo de fs. 494/498 vta., juzgó ante todo que la no conclusión de la causa penal –por la razón antes apuntada– no impide el dictado de la sentencia civil en materia de responsabilidad (art. 76 *quater* del Código Penal –ley 24.316–). Establecido ello, juzgó el sentenciante que la transportista incumplió con su obligación “de resultado” de llevar al pasajero salvo y sano al lugar de destino, incumplimiento que comprometía su responsabilidad, de la que podría librarse probando la concurrencia de alguna de las causales exonerativas de ella (anotando que la demandada no invocó la referente a la culpa de la víctima –fs. 496–). En concreto, la defensa opuesta por “Cacciola S.A.” consistió en alegar que el incendio de la embarcación revestía la calidad de un acontecimiento imprevisible e inevitable, es decir, un hecho de fuerza mayor (fs. 184), mas ese planteo no prosperó pues

él se generó en el motor y piezas, cuyo adecuado funcionamiento debió verificar el transportista (art. 514, Cód. Civil).

Así decidido que el propietario y armador de la embarcación “Trans Uruguay I” debía responder por su incumplimiento culposo, y entrando en el análisis del capítulo “daños”, el Juez puso de relieve que de la peritación médica (fs. 365/366) y los estudios que se le efectuaron al actor en el Hospital Británico (confr. fs. 354/56) resultaba la inexistencia de daños físicos, pero sí la presencia de alteraciones en la esfera psíquica, causadas ellas por el suceso vivido y en el que corrió peligro la vida de M. en un cuadro siniestral de características emocionalmente impactantes (calificado por la muerte de varios pasajeros). Esa “reacción vivencial anormal neurótica”, con manifestación fóbica o desorden por estrés postraumático, según la experticia médica, incapacitaban al accionante en un 20% (según la tabla de incapacidades laborales, ley 25.557).

Teniendo en cuenta lo expuesto y el hecho de que no se aportaron a los autos elementos relativos al entorno familiar y personal del actor (sólo la declaración del testigo I. H. B. –fs. 346–, de la que resultaría que al tiempo del hecho M. se hallaba sin trabajo y vivía de “changas”), y considerando la edad de éste (19 años, cert. de nacimiento de fs. 1), por la incapacidad psíquica sobreviniente el *a quo* fijó la indemnización en diez mil pesos (\$ 10.000). Como reparación de la vestimenta y enseres (detalle de fs. 14 y objeción de fs. 176), ponderando la carencia de probanzas ilustrativas al respecto, determinó la reparación en \$ 1.000.

Y con relación al daño moral, sobre la base de las razones que expresó, el juzgador dispuso un resarcimiento de \$ 4.000 (consid. 9).

El monto total de \$ 15.000, por aplicación de la cláusula de limitación de responsabilidad incluida en el billete de pasaje (\$ oro 1.500), fue condicionado a que no superara este último importe, en tanto en el siniestro no medió culpa temeraria ni dolo por parte del naviero.

Por último, aceptó el *a quo* que la aseguradora había efectuado el adelanto de \$ 20.000 y el depósito del capital asegurado restante (con deducción de la franquicia) en otro proceso, al que el de autos estuvo acumulado, mas no la liberó de responder por el monto de la condena ni de las costas, en razón de que “Zurcí-Iguazú Compañía Argentina de Seguros S.A.” no dejó el proceso en manos del demandado sino que desde el comienzo y hasta la sentencia siguió actuando en él (art. 110, LS), aunque sí sujetó el alcance de su obligación al límite de la cobertura.

En definitiva, condenó el señor Juez a ambas co-demandadas a pagarle al actor la cantidad de \$ 15.000 –sin intereses por no haber sido solicitados en la demanda–, con más las costas del juicio; bien que aclarando que ese importe reconocería como tope el límite previsto en el art. 331 de la Ley de la Navegación.

IV. La sentencia fue apelada a fs. 500 (transportista), 504 (aseguradora) y 517 (accionante). Puestos los autos en la Oficina a los efectos del art. 259, CPCC, Zurich Argentina Cía. de Seguros S.A. dedujo la nulidad de la sentencia y en subsidio expresó agravios (fs. 530/531), la empresa “Cacciola” planteó sus quejas (fs. 532/537) y lo propio hizo el actor (fs. 538/42 vta.). Sólo este último escrito fue replicado (fs. 544/546).

V. Comenzaré por examinar la defensa de caso fortuito o fuerza mayor alegada por el transportista, descartando toda incidencia en tal calificación a la circunstancia argüida de que el patrón y los tripulantes demostraron gran espíritu y valor ante la contingencia (fs. 89/91 causa penal), porque esa conducta es posterior al siniestro y nada dice respecto de si él obedeció a causas imprevisibles e inevitables o si, por el contrario, el incendio seguido del hundimiento de la embarcación es imputable a título de culpa al propietario o armador.

De entrada, importa señalar que, conforme con jurisprudencia nutrida y la opinión de la doctrina uniforme, el incumplimiento contractual, en sí, torna presumible la culpa del que no observó sus prestaciones (confr. J. J. Llambías, “Tratado de Derecho Civil – Obligaciones”, 2ª, ed., t. II, n° 168; A. Colmo, “De las obligaciones en general”, 3ª ed., n° 110; E. A. Busso, “Código Civil Anotado”, ed. 1949, t. III, pág. 253, entre muchos otros). Consecuentemente, el incumplidor que quiere liberarse de responsa-

bilidad debe acreditar la concurrencia de alguna de las causales que la excluyen y esto significa, en autos, que la demandada debe acreditar la única que invocó en su favor: que el incendio de la lancha y su hundimiento tuvieron por causa, un hecho imprevisible e inevitable, ajeno al deudor y externo a la cosa misma, ya que si el siniestro hubiera sucedido por un factor propio de la cosa no estaríamos en el supuesto de caso fortuito o fuerza mayor sino el de responsabilidad por el hecho de la cosa o el riesgo de la cosa o el vicio de la cosa.

Es noción dominante en esta materia que las fallas mecánicas sufridas por cualquier artefacto, de la naturaleza que fuera, generan responsabilidad por las consecuencias dañosas, no constituyendo hipótesis de caso fortuito o fuerza mayor (confr. M. J. López Mesa, “Código Civil y Leyes Complementarias –Anotados con jurisprudencia–”, ed. Lexis-Nexis, Bs. As., 2007, t. I, pág. 632 y sus citas) y es también principio uniformemente aceptado que, en tanto el “*casus*” se refiere a un supuesto de excepción, es como tal de interpretación restrictiva, subsistiendo en caso de duda la responsabilidad del deudor, porque la prueba del hecho excepcional debe ser “plena y concluyente” (confr. esta Sala, “Productiva S.A. c/ bq. ‘Favorito 9 de julio’”, del 19.6.81, E.D. 94-39; autor cit., op. cit., pág. 633). Por lo demás, si no se pudiera esclarecer el origen del fenómeno causa del incumplimiento, es pertinente mantener la responsabilidad en plenitud del incumplidor, pues no habría éste, en ese supuesto, satisfecho la carga de acreditar el extremo de hecho fundante de su defensa (art. 377, CPCC).

Naturalmente, esos principios tienen su adecuación en el derecho del transporte por agua (art. 275, Ley de la Navegación), pero aun así, esencialmente, mantienen su vigencia y en particular dos notas básicas del “*casus*”: a) debe ser extraño a la cosa y no fruto de deficiencias de la cosa (confr. M. J. López Mesa, op. cit., págs. 625/6 y notas de jurisprudencia); y b) no debe provenir de culpa del agente (art. 1109, C.C.).

La calificación administrativa del siniestro –que en realidad es un simple acto interno, un dictamen de asesoramiento, sobre el que no ha recaído una resolución de la autoridad competente ni dictado un acto administrativo– como “accidental, fortuito, imprevisible”, carece de toda proyección sobre la categoría jurídica del hecho, materia que es propia de los jueces de la causa. Trátase, además, como lo pone de relieve el propio demandado al expresar agravios, de una calificación que descansa en el hecho de que no se han encontrado conductas culposas y sólo suposiciones subjetivas (como la referida a la falla de un material, afloje de una unión, pinchadura de un flexible, etc.). Y la situación no varía, en absoluto, porque el perito designado en la causa penal adhiera a la calificación del dictamen administrativo.

Lo que es absolutamente claro es que –al margen de las inspecciones y certificados de la autoridad marítima en regla y actualizados, porque ellos nada dicen sobre situaciones futuras que pueden provenir, perfectamente, de un defecto de la cosa en conjunción con una conducta carente de pericia–, es que el siniestro reconoció como causa la existencia de gases inflamables en el habitáculo del motor y que, iniciado el incendio, tuviera el patrón la ocurrencia de poner en marcha el motor provocando de ese modo la gran explosión, la generalización de las llamas y, en definitiva, la imposibilidad de apagar el fuego y presenciar, sin más nada que hacer, el hundimiento de la “Trans Uruguay I” (confr. fs. 200, sum. adm. P.N.A.). Y es que, frente al hecho descrito, la conducta exigible al capitán o patrón –en momentos en que el fuego estaba amainando– era fondar la nave y controlar que no se reanudara “el ígneo” y, tras ello, solicitar ayuda a la base para trasladar a los pasajeros al puerto de destino, reparando mientras tanto la pérdida de combustible (sumario P.N.A., fs. cit.).

Mas, con una impericia manifiesta, el referido patrón del navío dio arranque al motor sin verificar cuál era la causa del siniestro operado hasta ese momento; arranque que significó “chispa”, “bombeo de combustible”, “pérdida de éste” e inmediato incendio con efecto soplete (sum. cit., y declaraciones de los testigos M. L. M. C. –fs. 15–, I. D. O. –fs. 31 vta.– y G. M. L. P. –fs. 51 vta.–, como asimismo lo depuesto en el aludido sumario por M. C. G. –fs. 56 vta., sum. n° 161/ 97).

Con lo dicho basta y sobra para excluir la procedencia del “*casus*” invocado, sin necesidad de examinar, al menos

hasta ahora, si se aplica el régimen de la Ley de la Navegación o si el contrato de autos debe regirse, lisa y llanamente, por la normativa del contrato de transportes en general (art. 206, Cód. de Comercio). Y no se puede afirmar, como despreocupadamente se lo hace en la expresión de agravios, que el patrón –en medio del caos– no pudiera asociar la puesta en marcha del motor con la existencia de gases inflamantes, toda vez que, tratándose de un hombre experimentado en la navegación y que tiene que conocer todos los riesgos propios de ésta y de su barco, no debió pasar por alto que su actitud podía tener el efecto que en la realidad tuvo. No se trataba de algo imprevisible, sino que no fue previsto por el sujeto.

En definitiva, ni por asomo se puede calificar el siniestro (hundimiento de la embarcación por incendio generalizado y muerte de varios pasajeros) como un simple hecho fortuito, imprevisible e inevitable, porque pudo y debió ser previsto y pudo y debió ser evitado.

Relativo al planteo de que el suceso no es más que uno de los tantos riesgos de la navegación, puede admitirse que esa afirmación –en términos generales– es cierta. Como también es un riesgo de la navegación que se inundan las bodegas y se vaya a pique la barcaza por filtraciones en sus cuadernas *sub-acqua*, y como también lo es que por descuido del patrón o del tripulante que esté a cargo del timón la nave choque contra otra produciéndose, por causa del abordaje, la pérdida de ambas. De allí que la circunstancia de que lo sucedido sea uno de los tantísimos riesgos que son propios de la navegación (muy inferiores a los del traslado marítimo) nada quita ni pone al hecho indudable de que el siniestro no fue imprevisible ni mucho menos inevitable. Porque también el traslado por tierra encierra graves peligros y no por ello un choque de dos ómnibus debe ser categorizado como “caso fortuito” porque uno de vehículos sufrió el estallido de dos neumáticos o porque el chofer experimentó una baja de presión arterial que alteró circunstancialmente la atención debida.

Por lo demás, en la expresión de agravios (véase fs. 534), el recurrente admite que la falla se produjo en un “elemento mecánico” de la embarcación, y este reconocimiento implica una contradicción con la defensa alegada, pues el “casus” sólo tiene aplicación cuando el siniestro es ajeno a la conducta o a la cosa. Es que, como explica el apelante, hubo una “falla en el circuito de combustible” (fs. 534), extremo que por no ser ajeno a la cosa, sino un riesgo o vicio de la cosa, no resulta encuadrable jurídicamente en la defensa de caso fortuito o fuerza mayor. Todos los que se dedican al transporte, por el medio que sea, están expuestos a riesgos y peligros, mas cuando se produce un siniestro ello no significa que ese siniestro concreto sea un riesgo imprevisible e inevitable. Y es la reunión de estas calidades la que permite sustentar la defensa alegada con base en el art. 514, Cód. Civil.

Aun concediendo, lo que es harto discutible, que el sistema de la responsabilidad del transportador por agua se adscribe al campo de la responsabilidad subjetiva, toda vez que se funda en la culpa o negligencia, la afirmación de ese principio no cambia la naturaleza de lo ocurrido en el caso, en tanto el incumplimiento –de por sí y como efecto propio– torna presumible la culpa, y corresponde al deudor demostrar la concurrencia de la eximente de responsabilidad que alega. Y que esa presunción sea *‘uris tantum’* no cambia para nada, la solución del *sub examine*, porque –como se ha visto– no hay en el siniestro de autos la satisfacción de los requisitos para que el “casus” pueda ser invocado con éxito. Y en el mismo orden de ideas, nada agrega en favor del deudor recurrente el hecho de que el art. 317 de la ley de la Navegación exija ejercer una “razonable diligencia” para poner al buque en estado de adecuada navegabilidad, en tanto esa previsión normativa general no excluye, según las reglas de la lógica y el buen sentido, conductas posteriores que desmienten la subsistencia de la “razonable diligencia” durante el trayecto navegatorio, sea que su desconocimiento provenga de actos humanos o ya sea que tenga origen en el vicio o riesgo de las instalaciones del navío.

VI. Desestimada la defensa tratada en el punto anterior, el transportista expone los motivos por los cuales considera que los daños cuya indemnización origina las presentes actuaciones no son indemnizables. En subsidio, tacha de excesivo el monto fijado por la pérdida de vestimenta y enseres (\$ 1.000) –sin intereses– y cuestiona que por la alteración psíquica se haya concedido una doble in-

demnización: una, por la incapacidad determinada por la peritación médica; y otra, como resarcimiento del daño moral.

Importa señalar que, en lo atinente a la supuesta doble indemnización –que ciertamente no la hay–, la mera enunciación de la materia del agravio no constituye fundamentación del agravio, esto es, una crítica concreta y razonada, de los fundamentos valorados por el *a quo*. Y realmente, en este aspecto, la pieza de fs. 532/538 no satisface mínimamente los recaudos que deben ser cumplidos para habilitar la instancia de revisión. Juzgo, por tanto, que en este aspecto el recurso se encuentra desierto y así cabe declararlo (arts. 265 y 266 citados).

En orden a que el Juez otorgó una suma excesiva para reintegrar la pérdida de la vestimenta y enseres del actor (un pequeño bolso con ropa de trabajo para realizar tareas informales en Carmelo), ya el Magistrado señaló las dificultades que existían para determinar el *quantum* indemnizatorio de este rubro por carencia de elementos probatorios bastantes. Y precisamente por ello, en ejercicio de la facultad conferida a los jueces por el art. 165, última parte, CPCC fijó la cuantía del resarcimiento en el importe de \$ 1.000 (que no devenga intereses); monto ése que, dentro de lo opinable, puede ser calificado de mesurado y razonable. No encuentro expuestas razones que justifiquen, de modo concreto y preciso, reducir esa cifra y tampoco hallo que pesos más o pesos menos –ante un importe de muy escasa significación constituyan un acierto que preste fundamento a una modificación del fallo. Por eso, valorando el precio de una vestimenta normal y del bolso con accesorios de trabajo, juzgo que el referido monto de \$ 1.000 no es descalificable por razón de exorbitancia (art. 165 cit.).

VII. A fs. 518/542 vta. plantea sus quejas el señor F. M., actor en la presente causa. Y el primer agravio que propone al Tribunal es el rechazo de los intereses, los que juzga están implícitamente solicitados en la demanda y deben correr a partir de la fecha del suceso dañoso, al que califica de “cuasidelito”, por configurar el modo de restituir las cosas a la situación existente antes del hecho (reconociendo la pertinencia de estos intereses compensatorios) –fs. 540–).

a) Tratándose del incumplimiento culposo de un contrato de transporte fluvial, no es admisible que se invoque el régimen de los “cuasidelitos”, puesto que no media sentencia penal condenatoria; por tanto el actor no está habilitado para “optar” por el sistema legal, de la responsabilidad aquiliana, de acuerdo con lo que dispone el art. 1107 del Código Civil.

b) Los intereses, en su caso, habrían de haber iniciado su curso en la fecha del siniestro, pero no por estar en presencia de un “cuasidelito” sino porque el cumplimiento del contrato se tornó imposible definitivamente y esta situación releva de interpelar para constituir en mora al deudor, el que desde el incumplimiento definitivo mismo queda en estado de morosidad.

Aquí el incumplimiento equivale a mora.

c) No cabe hablar de intereses “compensatorios”, pues, los que son reclamados revisten el carácter de “moratorios”, esto es, devengables por el atraso en el pago de la indemnización.

d) De todos modos, no procede la inclusión del rubro “intereses” en la condena por cuanto no fueron requeridos, en forma exacta y precisa (art. 330, CPCC), al proponer la demanda.

No han integrado, por consiguiente, la relación procesal y ésta pone un límite a los poderes decisorios de los jueces, quienes tienen vedado –en materia civil– conceder algo mayor o distinto de lo reclamado en autos. Lo contrario afectaría el principio de congruencia (arts. 34, inc. 4º y 163, inc. 6º, CPCC) y constituiría directamente una violación consciente a las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del debido proceso. Así lo ha resuelto reiteradamente este Tribunal, concordemente con las restantes Salas de la Excma. Cámara, y esta solución es la sostenida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en numerosos precedentes (confr. en igual sentido, J. W. Peyrano, “El proceso civil. Principios y Fundamentos”, Bs. As. 1978, ed. Astrea, pág. 66).

VIII. Tras una consideración de orden general, el accionante afirma al final de la foja 540 vta. que estimar el monto del resarcimiento en un monto inferior al solicitado

y siete años después de iniciada la demanda demuestra que no se resarcen los daños derivados de la lesión psicológica ni es justa la sentencia. Ello, como se advierte, expresa una discrepancia dogmática y una mera aseveración de determinada solución jurídica con relación a lo decidido en primera instancia, mas no explicita los motivos en que se sustenta el planteo ni cuáles fueron los argumentos que el *a quo* dio en su sentencia. Por tanto, la aseveración de fs. 540 vta. no cumple con los requisitos de fundamentación previstos en el art. 265 del Código Procesal, por lo que en este aspecto el recurso debe ser estimado desierto (art. 266, Cód. cit.). Iguales consideraciones son observables en torno a la reparación de la pérdida de vestimentas y enseres, porque se limita el recurrente a afirmar que lo dado por el *a quo* es insuficiente, mas no expone una crítica de los motivos que inspiraron la resolución de primera instancia, sustancialmente la carencia de todo elemento de prueba para determinar siquiera en forma aproximada el valor real de las pérdidas, relativamente a las cuales se ignora qué materiales fueron extraviados en el siniestro (arts. 265 y 266, CPCC).

IX. En torno al resarcimiento del daño moral, fijado por el Juez en \$ 4.000 (confr. primer párrafo de fs. 497 vta.), el actor disiente con el *a quo* por diferir la suma otorgada con los valores reales del daño sufrido. Y a continuación, a modo de fundamento del agravio, el recurrente transcribe cuatro sumarios de jurisprudencia (emanados de otros tribunales) que, en tres de ellos, dicen referencia, sobre principios generales acerca del daño moral –que son compartibles en su formulación teórica y abstracta– y en el restante –el enunciado en primer término– expone una situación de hecho concreta y diferente de la que se juzga en autos.

Esa técnica de manifestar las discrepancias con lo resuelto, en la medida en que prescinde de las consideraciones valoradas por el Magistrado de primera instancia y no explicita cuáles fueron los padecimientos que requerirían una mejora del monto otorgado –que en buena medida se complementa con la indemnización establecida por el daño psíquico (recuérdese que M. no tuvo ninguna lesión anatómica ni padece limitación física de sus aptitudes personales)– comporta una metodología que no se adecua a las previsiones del art. 265 del Código Procesal; norma ésta que exige, para habilitar la instancia revisora de alzada, que el recurrente demuestre –a través de una crítica concreta y razonada y punto por punto– los errores en que habría incurrido el fallo atacado en el aspecto sobre el que se manifiesta el disenso del interesado. Mas, en las condiciones que he expuesto, me parece incuestionable que las tres carillas que se refieren al daño moral como agravio (fs. 541/542) no satisfacen los requerimientos de la norma procesal aludida: ello así, por cuanto el primer párrafo (de cuatro renglones) enuncia el agravio y todo el desarrollo restante (hasta arribar al “Petitorio”) es consumido por los cuatro sumarios jurisprudenciales a los que antes hice referencia.

No hay, por tanto, una crítica (ni crítica, ni concreta, ni razonada) sobre lo que fue decidido en primera instancia; tan solamente la manifestación de que lo resuelto no satisfizo las expectativas del actor, extremo que por cierto no basta para rever la materia de que se trata (arts. 265 y 266, CPCC).

X. Quéjase la aseguradora de que, pese a lo dispuesto en el art. 110 de la ley de seguros –que invocó oportunamente denunciando los requisitos adecuados para su aplicación–, de todos modos fue condenada a pagar la totalidad del capital de condena así como la de las costas.

Como expresa la recurrente, de la peritación contable surge que su parte adelantó a Cacciola S.A. la cantidad de u\$s 20.000 ó \$ 20.000 (el 15.10.97) y la totalidad del capital asegurado con más los intereses y deducción de la franquicia en el proceso al que el *sub lite* estaba acumulado. Dio cumplimiento, en principio, a lo contemplado en la norma citada anteriormente, mas esto le fue negado por el juez, por considerar que, como siguió interviniendo en el proceso, no habría observado el requisito de dejar la dirección del proceso en cabeza exclusiva del asegurado (art. 110, LS).

De acuerdo con los términos de la presentación primera realizada por la parte aseguradora (confr. escrito de fs. 85/86 vta.), ésta no se adentró en el tema de fondo debatido ni formuló, consideraciones jurídicas para reafirmar la

tesis del demandado acerca de que no le cabía responsabilidad alguna en el incendio y hundimiento, por haberse producido el siniestro por caso fortuito o fuerza mayor. En aquella actuación, en efecto, se limitó a dar cuenta de que había adelantado a su asegurada \$ 20.000 para atender una serie de reclamos menores y, frente a la magnitud de lo demandado por M. A. (una suma que triplicaba el monto del seguro), informó que, en los términos del art. 110 de la Ley de Seguros, depositó en esos autos el remanente del capital asegurado (con descuento de los \$ 20.000 adelantados, la franquicia estipulada del 5% y el añadido de los intereses hasta ese momento devengados) poniendo de resalto que existía una pluralidad de actores y que el derecho de cada uno sólo podía ser establecido por el juez de la causa.

Y sólo para el supuesto de que lo expuesto fuera desconocido por los demandantes o su asegurada, la compañía Zurich ofreció prueba para acreditar únicamente esos extremos (véase fs. 86), en especial la peritación contable; prueba esta última que fue producida a fs. 394/395 y que acreditó la realidad de los pagos informados por la aseguradora demandada.

Con posterioridad, a pedido del actor –frente a la paralización de las causas acumuladas al litigio “Méndez Alcoba c/ Cacciola S.A. s/ daños y perjuicios”, el Magistrado dispuso la desacumulación del *sub examine* por resolución obrante a fs. 485 y vta., en la que se ordenó que fuera notificada. Y el actor, en ese estado procesal de la causa, sólo notificó la mencionada desacumulación al transportista Cacciola (confr. cédula de fs. 487 y vta.) y pasó seguidamente a presentar el alegato (fs. 488/490), dictándose a continuación la sentencia apelada (fs. 494/498 vta.).

Si se tiene en cuenta la limitada actuación de la compañía de seguros y su falta de dirección del proceso –conforme lo anticipó a fs. 85/86 vta.–, aspecto que aparece en buena medida, aceptado por el actor puesto que no le notificó diversas resoluciones y, en particular, la de desacumulación de la causa, no es razonable sostener que medió una intervención de Zurich–Iguazú hasta el final del proceso y que por ello no se exime de hacerse cargo de la condena y del pago de las costas. A ambos extremos tiene derecho, en el caso, por aplicación del art. 110 de la ley 17.418. Y si con este remedio el accionante se viera perjudicado por no participar en la prorrata del capital asegurado –aspecto sobre el que no cabe abrir juicio aquí y ahora–, tal consecuencia sería el resultado de su propio obrar voluntario y discrecionalmente asumido al requerir, en reiteradas oportunidades, que estos autos fueran desacumulados de la causa “Méndez Alcoba c/ Cacciola S.A.”, en la que el capital asegurado fue objeto de oportuno depósito.

En virtud de lo expresado, considero que la aseguradora demandada debe ser marginada de este pleito, debiendo el actor –si lo estimara apropiado– enderezar sus peticiones en los términos que establece el ordenamiento procesal. Juzgo, en síntesis, que en este punto la sentencia debe ser revocada y disponer que “Zurcí-Iguazú Compañía Argentina de Seguros S.A.” se encuentra liberada de las consecuencias de autos (art. 110, Ley de Seguros).

XI. Voto, de acuerdo con los desarrollos precedentes, porque se confirme la sentencia de primera instancia en lo que fue materia de recursos y agravios formalmente fundados de las partes actora y demandada, quienes soportarán las costas devengadas por sus apelaciones (art. 68, CPCC) y porque se la revoque en cuanto extendió a “Zurcí-Iguazú Compañía Argentina de Seguros Sociedad Anónima” los efectos de la condena y de la imposición de las costas, de los que deberá ser liberada (art. 110, Ley de Seguros).

Los señores Jueces de Cámara doctores *Ricardo Víctor Guarinoni* y *Alfredo Silverio Gusman*, por razones análogas a las aducidas por el señor Juez de Cámara doctor Eduardo Vocos Conesa, adhieren a las conclusiones de su voto. Con lo que terminó el acto.

Buenos Aires, 12 de mayo de 2009.

Y *Vistos*: por lo que resulta del acuerdo que antecede, téngase por resolución de la Sala lo propuesto en el punto XI del primer voto.

Teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y el carácter de las cuestiones sobre las que debió expedirse el perito contador Jorge L. Perino, que versan, sobre un aspecto

parcial de la controversia, y tomando como base la suma que resulta de la sentencia (de conformidad con lo establecido en el art. 19 de la ley de arancel, que –salvo circunstancias excepcionales– no consiente interpretaciones que impliquen prescindir de sus términos claros y precisos), determináanse los honorarios del citado experto en la suma de ... pesos (\$...) (art. 3° del decreto-ley 16.618/57).

Por alzada, atendiendo al mérito de los escritos presentados, cantidades disputadas en ellos y el resultado de los recursos, regúlense los honorarios del doctor Edgardo Rubén Sinso en la cantidad de ... (\$...); los del doctor Jorge Eduardo Freijó –patrocinante de la parte actora– en la de ... (\$...) y los del doctor Claudio J. Horst Speyer, por la contestación de agravios, en la suma de ... (\$...) (arts. 6, 7, 9, 14 y 19 de la ley 21.839, modificada por la 24.432).

Regístrese, notifíquese y devuélvase. – *Eduardo Vocos Conesa*. – *Ricardo V. Guarinoni*. – *Alfredo S. Gusman*.

Intereses:

Moratorios: tasa pasiva; aplicabilidad.

1 – *Los intereses moratorios deben ser liquidados exclusivamente sobre el capital (art. 623, cód. civil) con arreglo a la tasa de interés que pague el Banco Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a 30 días, vigente al inicio de cada uno de los períodos comprometidos, y por aquellos días que no alcancen a cubrir el lapso señalado, el cálculo será diario con igual tasa (del voto del doctor GENOUD al cual adhieren los doctores SORIA, PETTIGIANI y KOGAN).*

2 – *A fin de calcular los intereses moratorio debe aplicarse la tasa pasiva, pues para obtener la tasa activa el banco toma en cuenta: la tasa pasiva derivada de la captación de depósitos, los gastos operativos propios del banco, su ganancia, el encaje y el riesgo, de manera tal que si le quitamos a ésta la tasa pasiva, al “spread” lo componen los gastos de los bancos, el encaje, las ganancias por realizar esta intermediación, más otros componentes que incluyen el riesgo, por lo cual, la aplicación de la tasa activa (al igual que otros índices que exceden de la llamada “tasa pasiva”) incluye componentes que en nada se compadecen con los intereses que debe afrontar el incumplidor moroso. Por otra parte, cabe destacar que ante la prohibición legal de actualizar el crédito –según lo dispuesto por las normas de los arts. 7 y 10 de la ley 23.928, conf. art. 4° de la ley 25.561–, no es posible que por el empleo desviado del interés quede plasmado un resultado equivalente al de la prohibición legal (del voto del doctor GENOUD al cual adhieren los doctores SORIA, PETTIGIANI y KOGAN).*

3 – *Puesto que el art. 622 del cód. civil reconoce que la fijación de la tasa es potestad de los jueces, debe concluirse que, en este ámbito, la determinación que con arreglo a ella se efectúe no puede quedar privada de los efectos que le son inherentes a esta Corte como verdadero órgano judicial de casación, cuya télesis consiste en uniformar la jurisprudencia, a fin de brindar y de afianzar la seguridad jurídica, de modo que cada ciudadano pueda conocer con certeza sus derechos y obligaciones y prever, razonablemente, los efectos de sus actos (del voto del doctor GENOUD al cual adhieren los doctores SORIA, PETTIGIANI y KOGAN).*

4 – *El interés moratorio es –por regla– un resarcimiento que la ley concede ipso iure al acreedor de una obligación de dar sumas de dinero frente a la mora de su deudor, por lo cual, los planteos vinculados con la tasa moratoria no involucran una cuestión fáctica ajena a la competencia de esta Corte, en la medida en que una tasa que desdibuje el propósito del legislador trae aparejada una clara infracción al art. 622 del cód. civil (del voto del doctor SORIA al cual adhiera la doctora KOGAN).*

5 – *La tasa activa de interés es aquella que las entidades financieras cobran por los préstamos que otorgan a sus clientes y su composición comprende, en adición al costo de la captación de los depósitos (tasa pasiva), como rubros esenciales, los gastos operativos, el riesgo de incobrabilidad, la ganancia de la entidad, el costo de oportunidad de las reservas legales y los encajes, por ello, y de consuno con lo determinado en su hora por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, esta Suprema Corte ha sostenido que los intereses por el período posterior al 1° de abril de 1991 deben ser liquidados a la tasa pasiva del Banco de la Provincia de Bue-*

nos Aires, lo cual no ha sido alterado con la sanción de la ley 25.561 (del voto del doctor SORIA al cual adhiera la doctora KOGAN).

6 – *La decisión de optar por la tasa activa en lugar de la pasiva, aparte de alterar una consolidada doctrina legal, con afectación a la seguridad jurídica, lleva consigo un inocultable y casi exclusivo sentido indexatorio; temperamento cuya disfuncionalidad debe ser revisado por esta Corte (del voto del doctor SORIA al cual adhiera la doctora KOGAN).*

7 – *La relativa a la tasa moratoria es una materia propia de la legislación común, por lo que difícilmente pueda soslayarse la necesidad y obligación que compete a esta Suprema Corte provincial de cumplir con uno de sus fines casatorios sobre esta cuestión, cual es el de uniformar la jurisprudencia, pues de lo contrario se verían afectados valores fundamentales para la convivencia humana: la igualdad y la seguridad jurídica (del voto del doctor PETTIGIANI).*

8 – *Si el interés previsto en el art. 622 del cód. civil tiende a resarcir al acreedor por el daño patrimonial causado por la falta de cumplimiento oportuno de la obligación, necesariamente habrá que tener en cuenta cuál podría haber sido la inversión ordinaria al alcance del acreedor si hubiese abonado única y exclusivamente la tasa pasiva vigente al momento de la inversión o sus sucesivas renovaciones, cabe concluir que la aplicación de otra tasa a los intereses moratorios modificaría inexorablemente el fin propuesto alterando esa finalidad (del voto del doctor PETTIGIANI).*

9 – *A fin de sostener la aplicación de la tasa pasiva a los intereses moratorios, cabe señalar que la desarticulación del sistema de convertibilidad no modificó el contenido de los arts. 622 y 623 del cód. civil, de modo que la razón de los mismos se halla incólume (del voto del doctor PETTIGIANI).*

10 – *El interés moratorio es el que se paga por el incumplimiento de la obligación dineraria; es, en realidad, la reparación por mora prevista por el codificador para el caso de incumplimiento de ese tipo de obligaciones, por lo cual, cabe considerar que la tasa pasiva continúa abasteciendo de modo razonable la finalidad reparatoria contenida en la norma del art. 622 del cód. civil (del voto del doctor NEGRI).*

11 – *Dado que los intereses moratorios son la consecuencia necesaria e inmediata del incumplimiento en tiempo oportuno de la obligación a cargo del deudor, y por ello tienen por objeto resarcir el lucro que el acreedor hubiera obtenido de haber podido realizar una inversión que le generara una renta, cabe concluir que la tasa pasiva resulta razonable para tal propósito y es suficiente para reparar dicho menoscabo (del voto de la doctora KOGAN).*

12 – *La selección que esta Suprema Corte efectúe de la tasa de interés moratoria y que constituye la doctrina legal en los términos del art. 161 de la Constitución Provincial tiene por finalidad uniformar la jurisprudencia, a la vez que contribuye a la previsibilidad que las sentencias deben brindar a los litigantes y, en definitiva, procura afianzar la seguridad jurídica que la sociedad toda demanda (del voto de la doctora KOGAN).*

13 – *Si bien la fijación de la tasa de interés es propia de los jueces de las instancias ordinarias, y los agravios que se postulen por las partes podrán ser atendidos por esta Suprema Corte en la medida en que se demuestre que se ha incurrido en ilogicidad, irrazonabilidad, arbitrariedad, absurdo o quebrantamiento de las normas vigentes, cabe revocar la sentencia que aplicó la tasa activa a los intereses moratorios, pues el argumento esgrimido por el a quo, aludiendo a la “razonable conservación de la integridad del importe indemnizatorio aplicable”, no es más que una velada referencia a la pérdida de valor del signo monetario, mostrando a la vez su intención de paliar tal depreciación mediante la tasa de interés. Ello demuestra que, en el caso, la Cámara apoyada en un motivo esencial (a saber, la devaluación y la pérdida de valor de la moneda), está usando las tasas de interés para restañar la pérdida del valor que pudiera haber sufrido nuestro signo monetario, lo cual implica una desnaturalización y una afectación de la función que los intereses deben cumplir, que no puede ser convalidada (del voto del doctor DE LÁZZARI).*

14 – *Habida cuenta de que el ejercicio por los jueces de la facultad que les concede el art. 622 del cód. civil no es absoluto sino que encuentra restricciones, ya que los intereses no*

puede ser usados como pauta indexatoria ni provocar un enriquecimiento o un empobrecimiento sin causa, cabe concluir que la postura adoptada por el juez a quo de aplicar la tasa activa a los intereses moratorios representa, evidentemente, una violación a tales restricciones, pues el art. 4° de la ley 25.561, con las modificaciones introducidas a los arts. 7° y 10 de la ley 23.928, no hizo más que ratificar la vigencia del principio nominalista en un encuadre fisonómico declarado “absoluto”, o “rígido” plasmado en 1991 mediante la ley 23.928, una de cuyas manifestaciones consiste en la prohibición de los mecanismos de actualización monetaria (del voto del doctor DE LÁZZARI).

15 – Si bien desde la vigencia de la ley de convertibilidad hasta la actualidad se ha pasado a imponer como doctrina legal (por ende, imperativa) la fijación de la tasa pasiva para el resarcimiento por la privación del capital que no tenga una alícuota fijada legalmente (art. 622, cód. civil), un nuevo análisis de la cuestión lleva a concluir que no es posible determinar un criterio fijo y general que se adecue a cada caso particular y a las importantes fluctuaciones en la economía del país, sino que resulta más prudente dejar un razonable marco de libertad a los judicantes de grado para que este rubro sea calculado con base en las condiciones especiales de cada pleito y de conformidad con las variables de nuestra economía. Sin que esta decisión implique alterar el sistema nominalista contemplado en la ley 23.928 y ratificado en la ley 25.561, ya que la fijación judicial de la tasa de interés aplicable como resarcimiento por la indisponibilidad del capital adeudado es un aspecto diverso que no corresponde confundir con el de la prohibición de actualizar, indexar o repotenciar las deudas dinerarias (del voto en disidencia del doctor HITTERS).

16 – No se advierte que al aplicar la tasa activa a los intereses moratorios haya existido en el caso un ejercicio irrazonable, absurdo o arbitrario de la potestad discrecional que le asiste al juez con base en el art. 622 del cód. civil, pues el a quo ha aplicado una tasa de interés de mercado y más allá de los fundamentos utilizados para elegirla, no se ve que haya violado la prohibición de indexar, ya que ello ocurre fundamentalmente cuando se revalúa el capital de una deuda en dinero en función de determinados índices oficiales (costo de vida; precios al consumidor; precios mayoristas; costo de la construcción, etc.) que dan una pauta indirecta acerca de las variaciones experimentadas por el poder adquisitivo de la moneda (del voto en disidencia del doctor HITTERS).

5 – SC Buenos Aires, octubre 21-2009. – Ponce, Manuel Lorenzo y otra c. Sangalli, Orlando Bautista y otros. Daños y perjuicios.

En la ciudad de La Plata, a 21 de octubre de 2009, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores Genoud, Hitters, Soria, Pettigiani, de Lázzari, Negri, Kogan, se reúnen los señores jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa C. 101.774, “Ponce, Manuel Lorenzo y otra contra Sangalli, Orlando Bautista y otros. Daños y perjuicios”.

Omissis

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Genoud dijo:

I. En las presentes actuaciones, los actores Manuel Lorenzo Ponce y Margarita Azucena Argañaraz en representación de sus hijos Ramón Antonio y Ezequiel Lorenzo Ponce, hoy mayores promovieron demanda de daños y perjuicios contra Zunilda Antonia Bazán y Orlando Bautista Sangalli con motivo de los menoscabos sufridos por los mencionados Ramón y Ezequiel Ponce a partir del accidente de tránsito acaecido el día 5 de septiembre de 1998 en la localidad de Guernica (fs. 14/24).

El juez de primera instancia hizo lugar a la pretensión, condenando a los demandados y a la citada en garantía a abonar el monto indemnizatorio fijado con más los intereses que a partir de la fecha del siniestro hasta el día 31 de diciembre de 2001 se calcularán “a la tasa pasiva promedio mensual que publica el Banco de la Provincia de Buenos Aires” en tanto que “a partir de esa fecha y hasta el efectivo pago del monto de la condena, se aplicarán los accesorios a la tasa ordinaria de descuento que cobra la referida institución, al mostrarse apropiada para obtener una razonable conservación de la integridad del importe indemnizatorio” (fs. 397 vta./398).

La Cámara de Apelación confirmó el fallo, modificándolo solamente en cuanto a los montos de condena.

En lo que respecta a la tasa de interés, mantuvo la postura del Juez de primera instancia con idéntico argumento al esgrimido previamente: lo apropiado de la tasa activa para “obtener una razonable conservación de la integridad del importe indemnizatorio aplicable” (fs. 470).

II. Contra este pronunciamiento se alzan por apoderado los demandados y la citada en garantía mediante recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en el que alegan la infracción de la doctrina legal emanada de las causas L. 64.164, L. 60.225, L. 67.165, L. 76.276, Ac. 48.830, Ac. 86.304 entre otras de esta Corte, así como de los arts. 622 del Código Civil, 8 de la ley 23.928; 1°, 16, 17, 18, 19, 31 y concs. de la Constitución nacional (fs. 477). Hace reserva de caso federal.

Pide, en suma, que se deje de lado la tasa activa y se aplique la pasiva a los fines de calcular los intereses adeudados (fs. cit.).

III. El recurso debe prosperar.

a) Este Tribunal ha declarado reiteradamente que a partir del 1° de abril de 1991, los intereses moratorios serán liquidados exclusivamente sobre el capital (art. 623, Cód. Civil) con arreglo a la tasa de interés que pague el Banco Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a 30 días, vigente al inicio de cada uno de los períodos comprometidos, y, por aquellos días que no alcancen a cubrir el lapso señalado, el cálculo será diario con igual tasa (conf. arts. 7 y 10, ley 23.928, modif. por ley 25.561, 622, Cód. Civil; conf. causas Ac. 57.803, “Banco de la Provincia de Buenos Aires”, sent. del 17 II 1998; Ac. 72.204, “Quinteros Palacio”, sent. del 15 III 2000; Ac. 68.681, “Mena de Benítez”, sent. del 5 IV 2000; L. 76.276, “Vilchez”, sent. del 2 X 2002; L. 77.248, “Talavera”, sent. del 20 VIII 2003; L. 79.649, “Sandes”, sent. del 14 IV 2004; L. 88.156, “Chamorro”, sent. del 8 IX 2004; L. 87.190, “Saucedo”, sent. del 27 X 2004; L. 79.789, “Olivera”, sent. del 10 VIII 2005; L.80.710, “Rodríguez”, sent. del 7 IX 2005; Ac. 92.667, “Mercado”, sent. del 14 IX 2005; entre otras). Cabe advertir, pues, que pese al abandono de la paridad cambiaria (ley 25.561) esta Corte ha mantenido en esta cuestión lo resuelto en sus precedentes.

b) Si bien lo dicho es suficiente para reconocer la procedencia del recurso, y ello por razón del quebrantamiento de la doctrina legal que advierto plasmado en la sentencia de la instancia anterior, considero oportuno destacar a todo evento que no encuentro motivo alguno para modificar el contenido invariable de aquélla.

i) El art. 622 del Código Civil establece que “el deudor moroso debe los intereses que estuviesen convenidos en la obligación, desde el vencimiento de ella. Si no hay intereses convenidos, debe los intereses legales que las leyes especiales hubiesen determinado. Si no se hubiere fijado el interés legal, los jueces determinarán el interés que debe abonar”.

Vale decir, el deudor debe los intereses, sean éstos convencionales, legales o los determinados judicialmente. En este último caso (fijación judicial) se plantea la discusión acerca de la tasa aplicable (v.gr., activa o pasiva), marco de decisión en el que no puede, obviamente, soslayarse el régimen jurídico vigente.

Como primer paso, creo necesario precisar que cuando hablamos de intereses no hacemos referencia a un rubro resarcitorio proveniente del daño. Entiendo que no estamos frente a la cuantificación de un rubro indemnizatorio, por cuanto una cosa es el daño que el ilícito provoca, cuya valoración y cuantificación a los fines de su reparación plena debe efectuar el juez de la instancia de grado en cada caso en concreto, y que se impone como materia de su propia incumbencia irrevisable en esta instancia extraordinaria, salvo absurdo (Ac. 77.767, “C., M”, sent. del 9 VI 2004; Ac. 90.471, “K., J”, sent. del 24 V 2006; Ac. 95.817, “Alaniz”, sent. del 2 V 2007, entre otras), y otra, diferente, al menos en lo conceptual, es el menoscabo que el acreedor experimenta a raíz del retardo imputable al deudor en repararlo.

Y es que los intereses moratorios tienen una fuente distinta del resto de la reparación: mientras que los demás rubros indemnizatorios se integran por causa del daño derivado del hecho, la obligación de pago de intereses responde a otro hecho perjudicial que, eventualmente, ha de seguirle: la no asunción en tiempo y forma de las consecuencias jurídicas de la responsabilidad.

Así, los intereses hacen a la productividad que se ha frustrado a raíz de permanecer impago el capital adeudado.

ii) Establecido lo anterior, y en lo concerniente entonces a la determinación de la tasa que fija en el caso el a quo, no ha de perderse de vista que para obtener la denominada activa el banco toma en cuenta: la tasa pasiva derivada de la captación de depósitos, los gastos operativos propios del banco, su ganancia, el encaje y el riesgo. Es así como obtienen su tasa activa, de manera tal que si le quitamos a ésta la tasa pasiva, el “spread” lo componen, como quedó señalado, los gastos de los bancos, el encaje, las ganancias por realizar esta intermediación, más otros componentes que incluyen el riesgo.

Entiendo, pues, que la aplicación de la tasa activa (al igual que otros índices que exceden de la llamada “tasa pasiva”) incluye componentes que en nada se compadecen con los intereses que debe afrontar el incumplidor moroso.

Esta Corte así lo ha declarado expresamente, al reconocer que “la sanción de la ley 25.561 en nada cambia los fundamentos que esta Suprema Corte expusiera en la causa Ac. 49.439, ‘Cardozo’ (sent. del 3 VIII 1993) y posteriores, en el sentido que los intereses por el período posterior al 1° de abril de 1991 serán liquidados a la tasa pasiva del Banco de la Provincia de Buenos Aires, pues no puede perderse de vista que la denominada tasa ‘activa’ tiene incorporado además de lo que corresponde al ‘precio del dinero’ un plus constituido por el costo financiero propio de las entidades que se dedican a la intermediación de capitales” (Ac. 88.502, “Latessa”, sent. del 31 VIII 2005).

iii) Por otra parte, considero relevante destacar que ante la prohibición legal de actualizar el crédito según lo dispuesto por las normas de los arts. 7 y 10 de la ley 23.928, conf. art. 4 de la ley 25.561, cuya validez constitucional esta Corte hubo de reconocer (desde las causas B. 49.139 bis, “Fabiano”, resol. del 2 X 2002 y Ac. 86.304, “Alba”, sent. del 27 X 2004, hasta las más recientes: L. 85.591, “Fernández”, sent. del 18 VII 2007, L. 90.095, “Reinoso”, sent. del 27 III 2008, entre muchas otras) tampoco es posible que, por conducto de un atajo concretamente, el empleo desviado del interés quede plasmado un resultado equivalente al de la prohibición legal.

Obviamente, no es un dato menor que la ley 25.561 hubo de ratificar la derogación dispuesta por el art. 10 de la ley 23.928 respecto de todas las normas legales o reglamentarias “que establecen o autorizan la indexación por precios, actualización monetaria, variación de costos o cualquier otra forma de repotenciación de las deudas...”. Es indiferente en consecuencia que esta última se lleve a cabo quitando el embozo vale decir, aplicando derechamente un índice específico de corrección del capital o de manera encubierta (de “cualquier otra forma”), v.gr.: mediante la definición de una tasa de interés que lo incluya, pues en todos los casos ha de imponerse la necesidad de invalidar un resultado opuesto a la tésis, y en rigor, al texto expreso de la norma [prohibitiva].

En este escenario, queda convocada, por razón de su vigencia, aquella otra doctrina establecida también por este Tribunal en lo relativo a que “aun cuando sea de público y notorio que se ha producido una acentuada depreciación de nuestra moneda, entiendo este Tribunal que el acogimiento de una pretensión indexatoria..., además de ser contraria a las normas referenciadas en los párrafos anteriores que justamente fueron dictadas con la finalidad de evitar el envilecimiento del signo monetario no haría más que contribuir a ese proceso” (causa L. 84.901, “Gugilara”, sent. del 23 VII 2008 y sus citas).

iv) Algo más para justificar la decisión de mantener la vigencia de la actual doctrina legal.

Además de recordar que es deber de los tribunales al tiempo de dictar sus sentencias ponderar las posibles y graves consecuencias de sus decisiones (C.S.J.N., Fallos 313:532; 313:1232; considerando 22, votos de los doctores Lorenzetti, Highton de Nolasco y Maqueda, concurrente considerando 24, voto del doctor Fayt en la causa R. 1309. XLII. “Rosza, Carlos Alberto y otro s/ Recurso de casación”, sent. del 23 IV 2007) entre otros, los efectos en el campo económico y social, me permito señalar que también la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Ramundo, Juvenal contra Estado Nacional Ministerio del Interior y otro s/ Personal Militar y Civil de las FF. AA. y de Seg.” (sent. del 27 XII 2006, Fallos

329:6076) juzgó que debe extenderse a los regímenes especiales de seguridad social, el criterio ya adoptado en los reclamos fundados en el sistema general de jubilaciones y pensiones (v. Fallos 327:3721) en la inteligencia que ahora en ambas hipótesis la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina resulta “adecuadamente satisfactoria” del menoscabo patrimonial sufrido por el demandante, en el marco de la índole previsional de la relación jurídica y “el carácter alimentario de las prestaciones adeudadas” (consid. cuarto). Justificó asimismo dicha decisión entre otros motivos en razones de seguridad jurídica y previsibilidad “en orden al impacto económico” que pueden generar las sentencias judiciales (consid. quinto).

Luego, si en materia previsional y principalmente frente a créditos de carácter alimentario, el alto Tribunal entiende que es de aplicación la mentada tasa, mal podría en mi opinión sustentarse una tesis que en casos como el *sub examine* conduzca a una solución diversa a la propuesta.

Queda claro, asimismo, que la determinación brindada por esta Corte en modo alguno puede juzgarse incompatible con lo que ha resuelto la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Banco Sudameris c/ Belcam” (Fallos 317:507, sent. del 17 V 1994), en cuanto puntualizó que los tribunales inferiores cuentan con una “razonable discreción” en torno a la determinación de la tasa de interés aplicable en los términos del art. 622 del Código Civil.

Antes bien, se inscribe bajo esa directriz, pues si dicha norma reconoce que la fijación de la tasa es potestad de los jueces, y ello en un contexto en el que no cabe introducir distinciones por jerarquías o grados (instancias de la jurisdicción) porque dicho artículo no las contempla debe concluirse que, en este ámbito, la determinación que con arreglo a ella se efectúe no puede quedar privada de los efectos que le son inherentes en el marco de la competencia que las normas de la Constitución local asignan a este Tribunal.

Me refiero, claro está, a la función de la Corte como verdadero órgano judicial de casación, cuya tésis por lo menos, una de sus facetas consiste, nutrida por el valor de la seguridad jurídica y la vigencia del principio de igualdad ante la ley, en uniformar la jurisprudencia.

En tal sentido, agregó que la uniformidad brinda certeza, y a ello cabe referirse cuando se enfatiza en la necesidad de afianzar la seguridad jurídica: la previsibilidad de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, de modo que cada ciudadano pueda conocer con certeza sus derechos y obligaciones y prever, razonablemente, los efectos de sus actos.

v) En suma, no advierto, en el actual contexto, motivos valederos susceptibles de justificar un cambio en la inveterada doctrina legal que esta Suprema Corte ha establecido sobre el tópico bajo examen.

IV. Por todo lo expuesto, corresponde declarar la procedencia del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley traído porque efectivamente el *a quo* ha transgredido la doctrina legal y en consecuencia, revocar la sentencia en lo concerniente a la tasa aplicable a partir del 1 de enero de 2002 a los intereses adeudados, los que han de liquidarse a la que pague el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones de depósito a treinta días, vigente en los distintos períodos de aplicación.

Costas a cargo de la recurrida vencida (art. 289, C.P.C.C.).

Voto por la *afirmativa*.

Omissis

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, por mayoría, se hace lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley traído y, en consecuencia, se revoca la sentencia impugnada en lo concerniente a la tasa aplicable a partir del 1 de enero de 2002 a los intereses adeudados, los que deberán calcularse conforme la que pague el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones de depósito a treinta días, vigente en los distintos períodos de aplicación. Costas a cargo de la recurrida vencida (art. 289, C.P.C.C.).

El depósito previo efectuado (fs. 475), deberá restituirse al interesado.

Regístrese, notifíquese y devuélvase. – Luis E. Genoud. – Juan C. Hitters. – Daniel F. Soria. – Eduardo J. Pettigiani. – Eduardo N. de Lázari. – Héctor Negri. – Hilda Kogan (Sec.: Carlos E. Camps).

RESOLUCIONES

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Superintendencia de Seguros de la Nación
Comunicación SSN 2157 03/08/2009
Circular SSN REG 144

Síntesis: Aspectos complementarios a lo dispuesto por Resolución N° 34.165 sobre autorización previa para actos de disposición de bienes inmuebles.

A las entidades sujetas a la supervisión de la Superintendencia de Seguros de la Nación:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes con motivo de consultas recibidas en este Organismo con relación a disposiciones contempladas en la Resolución N° 34.165 de fecha 14 de julio de 2009.

Sobre el particular cumpla en llevar a su conocimiento que:

a) A los fines previstos en el artículo 2°, inciso 7), de la Resolución N° 34.165, y hasta el 30/6/2010 –inclusive–, podrán presentarse valuaciones efectuadas por el Tribunal de Tasaciones de la Nación con una antigüedad que no supere los tres (3) años de la fecha en que se solicite la autorización.

b) Para aquellos inmuebles cuya venta se fraccione en unidades funcionales (lotes, departamentos, cocheras, etc.), a opción de la aseguradora, podrá solicitarse a este Organismo una autorización general que incluya todas o parte de las respectivas unidades que conforman el inmueble.

c) Esta Superintendencia de Seguros de la Nación se expedirá dentro de los diez (10) días hábiles de presentada toda la documentación requerida en la Resolución N° 34.165. En el supuesto que transcurrido dicho término esta Superintendencia de Seguros de la Nación no se hubiera expedido expresamente, se tendrá por aprobada la operación inmobiliaria informada, quedando facultada la aseguradora a exigir de este órgano de control un certificado de la aprobación ficta de citada operación informada, que se entregará dentro de los cuatro (4) días siguientes.

Saludo a ustedes atentamente.

GUSTAVO MEDONE
Superintendente de Seguros

VOZ: SEGURO

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Superintendencia de Seguros de la Nación

Resolución N°: 34.165

Buenos Aires, 14 julio 2009

Visto el Expediente N° 47961 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación; y

Considerando:

Que los bienes inmuebles representan un significativo porcentaje de los activos de las aseguradoras;

Que por Resolución N° 31.321, y normas complementarias, se admitió computar el mayor valor resultante de tasaciones de inmuebles efectuadas por el Tribunal de Tasaciones de la Nación, a los fines de acreditar relaciones técnicas requeridas por las normas vigentes;

Que teniendo en cuenta que tales activos respaldan compromisos asumidos por las aseguradoras, y por la importancia que ello reviste, resulta conveniente sujetar la disposición de los bienes inmuebles a la previa aprobación de este Organismo, a fin de poder analizar y evaluar la situación de la aseguradora;

Que este legítimo ejercicio del poder de policía a cargo del órgano de control, tiene por finalidad asegurar la intangibilidad patrimonial de tales activos;

Que el Servicio Jurídico permanente ha tomado la intervención que corresponde a su competencia;

Que la presente se dicta en uso de las facultades previstas en el artículo 67° de la Ley N° 20.091;

Por ello,

El Superintendente de Seguros

Resuelve:

ARTÍCULO 1°.- Todo acto jurídico que comprometa directa o indirectamente la disposición de bienes inmuebles incorporados al patrimonio de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, por cualquier título, sin distinción de uso o destino, deberá contar con la previa autorización expresa de esta Superintendencia de Seguros de la Nación.

En consecuencia, todo acto celebrado sin contar con la referida autorización previa, será inoponible ante este órgano de control, resultando personalmente responsables por su incumplimiento los miembros del órgano de administración y demás gerentes y/o apoderados intervinientes en el acto, considerándose el mismo falta grave y sujeto a las sanciones previstas en el artículo 58 de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 2°.- A efectos del trámite tendiente a obtener la respectiva autorización previa, las entidades deberán proporcionar la siguiente información mínima sin perjuicio de la que, en cada caso, pudiera requerir esta autoridad de control:

1. Precio de venta neto de todo gasto que origine la operación.

2. Detalle discriminado de estos últimos.

3. Forma y condiciones en que ha de llevarse a cabo la operación.

4. Condiciones de venta (contado, con otorgamiento de préstamo hipotecario, etc.).

5. Motivos tenidos en cuenta para proceder a la venta.

6. Destino a otorgar a los fondos provenientes de la misma.

7. Valuación efectuada por el Tribunal de Tasaciones de la Nación, que no podrá tener una antigüedad superior a UN (1) año.

ARTÍCULO 3°.- Tratándose de permutas de bienes inmuebles deberán acompañarse valuaciones efectuadas por el Tribunal de Tasaciones de la Nación de todos los inmuebles comprendidos en la operación.

ARTÍCULO 4°.- Oficiése a los Registros de la Propiedad Inmueble de lo dispuesto por la presente Resolución a fin de no dar trámite a solicitudes de inscripción de transferencia de dominio de inmuebles propiedad de entidades aseguradoras y reaseguradoras que no cuenten con la autorización expresa de esta Superintendencia de Seguros de la Nación.

ARTÍCULO 5°.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 1° de agosto.

ARTÍCULO 6°.- Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Resolución N°: 34.165

GUSTAVO MEDONE

VOZ: SEGURO

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Superintendencia de Seguros de la Nación

Comunicación SSN 2162 4/8/2009
Circular SSN TEC 130 Resolución N° 34.225

Síntesis: Póliza básica del seguro obligatorio de responsabilidad civil, artículo 68 de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial N° 24.449. Se reemplaza la Resolución N° 34.211

A las entidades sujetas a la supervisión de la Superintendencia de Seguros de la Nación:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes para llevar a su conocimiento que se ha suscripto la Resolución de referencia cuya parte dispositiva se transcribe seguidamente.

ARTÍCULO 1° – Déjase sin efecto la Resolución N° 34.211 de fecha 4 de agosto de 2009.

ARTÍCULO 2° – A partir del 1° de septiembre de 2009, inclusive, la cobertura mínima requerida por el artículo 68 de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial N° 24.449 deberá otorgarse de conformidad con las condiciones y diagramación que se acompañan como Anexo I y artículo 4° de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3° – A partir de la fecha indicada en el artículo 2°, quedan sin efecto las Resoluciones Nros. 21.999 y 22.058 y la Circular N° 3809.

ARTÍCULO 4° – La aseguradora deberá entregar al asegurado un comprobante que contenga los siguientes datos:

a) Título: Seguro Obligatorio Automotor conforme decreto 1716/08 (Reglamentario de la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial N° 26.363)

b) N° de Póliza

c) N° de Endoso

d) Nombre, Domicilio y Teléfono del Asegurador

e) Vigencia de Cobertura: Desde las 12 hs. del día // hasta las 12 horas del día //

f) Datos del Vehículo Asegurado:

- Tipo - Marca

- Dominio

- N° de Motor

- Nº de Carrocería

g) Nota: La posesión de este comprobante obligatorio será prueba suficiente de la vigencia del seguro obligatorio de automotores exigido por el artículo 68 de la Ley Nº 24.449. Conforme el artículo 2º de la Disposición Nº 70/2009 de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, la falta de portación del recibo de pago de la prima del seguro obligatorio por parte del conductor del vehículo, no podrá ser aducida por la Autoridad de Constatación para determinar el incumplimiento de los requisitos para la circulación.

h) Firma y aclaración del asegurador.

ARTÍCULO 5º – Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Saludo a ustedes atentamente.

GUSTAVO MEDONE
Superintendente de Seguros

ANEXO I

Póliza básica del seguro obligatorio de responsabilidad civil, artículo 68 de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial Nº 24.449

Objeto del seguro - Ley de las Partes Contratantes

CLÁUSULA 1: Las partes contratantes se someten a las disposiciones de la Ley de Seguros Nº 17.418 y a las de la presente póliza. En caso de discordancia entre las Condiciones Generales y las Particulares predominarán estas últimas.

Responsabilidad Civil hacia Terceros - Riesgo cubierto

CLÁUSULA 2: El asegurador se obliga a mantener indemne al asegurado y/o a la persona que con su autorización conduzca el vehículo objeto del seguro (en adelante el conductor) por cuanto deban a un tercero sólo por los conceptos e importes previstos en la cláusula siguiente, por los daños personales causados por ese vehículo o por la carga que transporte en condiciones reglamentarias, por hechos acaecidos en el plazo convenido en razón de la responsabilidad civil que pueda resultar a cargo de ellos.

El asegurador asume esta obligación únicamente a favor del asegurado y del conductor por los conceptos y límites previstos en la cláusula siguiente, por cada aconteci-

miento ocurrido durante la vigencia del seguro. La extensión de la cobertura al conductor queda condicionada a que éste cumpla las cargas y se someta a las cláusulas de la presente póliza y de la Ley como el mismo asegurado al cual se lo asimila. En adelante la mención del asegurado, comprende en su caso al conductor.

Límite de Responsabilidad

CLÁUSULA 3:

a) Se cubre la responsabilidad en que se incurra por el vehículo automotor objeto del seguro, por los daños y con los límites que se indican a continuación:

1) Muerte o incapacidad total y permanente, por persona: \$ 90.000 (pesos noventa mil).

2) Incapacidad parcial y permanente: por la suma que resulte de aplicar el porcentaje de incapacidad padecida sobre el monto previsto para el caso de muerte o incapacidad total y permanente. Dicha incapacidad parcial y permanente se sujetará al Baremo que figura como Cuadro "A".

3) Un límite por acontecimiento en caso de producirse pluralidad de reclamos igual al doble del previsto para el caso de muerte o incapacidad total y permanente.

b) Se cubre la obligación legal autónoma por los siguientes conceptos:

1) Gastos sanatoriales por persona hasta: \$ 3.000 (pesos tres mil).

2) Gastos de sepelio por persona hasta: \$ 3.000 (pesos tres mil).

Los pagos que efectúen la aseguradora o el asegurado por estos conceptos, serán considerados como realizados por un tercero con subrogación en los derechos del acreedor y no importarán asunción de responsabilidad alguna frente al damnificado.

El asegurador tendrá derecho a ejercer la subrogación contra quien resulte contractual o extra contractualmente responsable.

c) El asegurador toma a su cargo, como único accesorio de la obligación asumida, el pago de costas judiciales en causa civil incluido los intereses, y de los gastos extrajudiciales en que se incurra para resistir la pretensión del tercero, sin perjuicio de lo dispuesto por el inciso a) del ar-

tículo 110 de la Ley Nº 17.418, dejándose sentado que en ningún caso cualquiera fuera el resultado del litigio, el monto de dicho accesorio podrá exceder de una suma igual al 30% de la que se reconozca como capital de condena y hasta un límite máximo de un 30% de la suma asegurada, quedando el excedente si lo hubiera a cargo del asegurado.

Defensa en juicio civil

CLÁUSULA 4: En caso de demanda judicial contra el asegurado y/o conductor, éstos deben dar aviso fehaciente al asegurador de la demanda promovida a más tardar el día siguiente hábil de notificados y remitir simultáneamente al asegurador, la cédula, copias y demás documentos objeto de la notificación. El asegurador deberá asumir o declinar la defensa. Se entenderá que el asegurador asume la defensa si no la declinara mediante aviso fehaciente dentro de dos (2) días hábiles de recibida la información y documentación referente a la demanda. En caso de que la asuma, el asegurador deberá designar el o los profesionales que representarán y patrocinarán al asegurado y/o conductor, quedando éstos obligados a suministrar, sin demora, todos los antecedentes y elementos de prueba que dispongan y a otorgar, en favor de los profesionales designados, el poder para el ejercicio de la representación judicial entregando el respectivo instrumento antes del vencimiento del plazo para contestar la demanda y a cumplir con los actos procesales que las leyes pongan personalmente a su cargo.

El asegurador podrá en cualquier tiempo declinar en el juicio la defensa del asegurado y/o conductor.

Si el asegurador no asumiera la defensa en el juicio, o la declinara, el asegurado y/o conductor deben asumirla y/o suministrarle a aquél, a su requerimiento, las informaciones referentes a las actuaciones producidas en el juicio. En caso que el asegurado y/o conductor asuman su defensa en juicio sin darle noticia oportuna al asegurador para que éste la asuma, los honorarios de los letrados quedarán a su exclusivo cargo.

La asunción por el asegurador de la defensa en juicio civil o criminal, implica la aceptación de su responsabilidad frente al asegurado y/o conductor, salvo que posterior-

EDICTOS

CIUDADANÍA

El Juzg. Nac. de 1ª Inst. en lo Civ. y Com. Fed. Nº 4, Sec. Nº 7, informa que JUAN PABLO ARAMAYO SOTELLO, de nacionalidad boliviana, Estudiante, D.N.I. Nº 92.886.606, ha iniciado los trámites para obtener la ciudadanía argentina. Cualquier persona que conozca algún impedimento al respecto deberá hacer saber su oposición fundada al Juzgado. Publíquese por dos veces en un lapso de 15 días. Buenos Aires, 21 de octubre de 2009. Liliana Viña, sec.

I. 27-11-09. V. 27-11-09 27474

SUCESIONES

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 45 a cargo de la Dra. Marisa Sandra Sorini, Secretaría única, a cargo de la suscripta sito en la Av. De los Inmigrantes Nº 1950, Piso 4º, Capital Federal, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de don LUIS ALBERTO CASTELLANO, a los efectos de hacerles saber que deben comparecer a hacer valer sus derechos. Publíquese por tres días. Buenos Aires, 17 de noviembre de 2009. Andrea Alejandra Imatz, sec.

I. 25-11-09. V. 27-11-09 27546

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 103, a cargo del Dr. Martín A. Christello, secretaria a mi cargo, sito en la Av. de los Inmigrantes 1950 piso 1º. Cita y emplaza por el término de treinta días a herederos y acreedores de Don MARIO CELSO GOMEZ a los efectos de hacer valer sus derechos. Publíquese por tres días en El Derecho. Buenos Aires, noviembre 9 de 2009. Fe. Eduardo A. Villante, sec.

I. 27-11-09. V. 1-12-09 27558

El Juzgado Nacional en lo Civil Nº 79 a cargo del Dr. Jorge Enrique Beade, Secretaría a cargo de la Dra. Paula E. Fernandez, cita y emplaza por el término de treinta días a herederos y acreedores de CARLOS FEROLA, a los efectos de que hagan valer sus derechos. El presente deberá publicarse por tres días en El Derecho. Buenos Aires, noviembre 17 de 2009. Paula E. Fernández, sec. int.

I. 26-11-09. V. 30-11-09 27550

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 55, a cargo del Dr. Herman Lieber, secretaria única, cita y emplaza por 30 días a herederos y acreedores de CRISTINA ESTEVEZ. El presente edicto deberá publicarse por tres (3) días en El Derecho. Buenos Aires, 13 de noviembre de 2009. Olga María Schelotto, sec.

I. 26-11-09. V. 30-11-09 27551

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 72, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de ALBA ARGENTINA TORRES a los efectos de que hagan valer sus derechos. El presente edicto deberá publicarse por tres días en El Derecho. Buenos Aires, 16 de noviembre de 2009. Daniel H. Russq sec.

I. 26-11-09. V. 30-11-09 27553

El Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Civil Nº 35, Secretaría única de Capital Federal, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de HAYDEE FRANCISCA PASCUALA MEINCKE. El presente deberá publicarse por tres días en el diario El Derecho de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Capital Federal, 30 de septiembre de 2009. Gustavo G. Pérez Novelli, sec.

I. 27-11-09. V. 1-12-09 27554

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 67, a cargo de la Dra. Marcela Eiff, Secretaria a mi cargo, sito en Uruguay 714, piso sexto, cita y emplaza por el término de treinta días, a herederos y acreedores de Doña YOLANDA JULIA GONZALEZ a los efectos de hacer valer sus derechos. Publíquese por tres días. Buenos Aires, 05 de noviembre de 2009. Paula Andrea Castro, sec.

I. 27-11-09. V. 1-12-09 27557

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 45, Secretaría Única, cita y emplaza por 30 días a herederos y acreedores de LENTINI SEBASTIAN, a los efectos de hacerles saber que deben comparecer a hacer valer sus derechos. Publíquese por tres días. Buenos Aires, noviembre 17 de 2009. Andrea Alejandra Imatz, sec.

I. 25-11-09. V. 27-11-09 27545

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 98, Secretaría única, sito en De Los Inmigrantes 1950, 6º piso, cita y emplaza por el término de treinta días en los autos "REITANO, RUBÉN OSCAR s/sucesión ab-intestato" a herederos y acreedores de Don RUBÉN OSCAR REITANO, a los efectos de hacer valer sus derechos. El presente deberá publicarse por tres días en el diario El Derecho. Buenos Aires, 19 de noviembre de 2009. José Luis González, sec.

I. 27-11-09. V. 1-12-09 27560

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 55, a cargo del Dr. Herman Lieber, Secretaria única, cita y emplaza por 30 días a herederos y acreedores de FRANCISCO ANTAS. El presente edicto deberá publicarse por tres (3) días en El Derecho. Buenos Aires, 13 de noviembre de 2009. Olga María Schelotto, sec.

I. 26-11-09. V. 30-11-09 27552

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 2, Secretaría única, sito en Talcahuano 490 5º piso de Capital Federal, cita y emplaza por el término de treinta días a herederos y acreedores de GUZ VALENTÍN BERNARDO. Publíquese por tres días en El Derecho. Bs. As. 11 de noviembre de 2009. Sergio Darío Betchakdjian, sec. int.

I. 27-11-09. V. 1-12-09 27556

El Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Civil Nº 28, Secretaría única de la Cap. Fed., cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de DEMICHELI LELIO LORENZO. El presente deberá publicarse por tres días en el diario El Derecho. Buenos Aires, 30 de octubre de 2009. Nicolás Fernández Vita, sec.

I. 26-11-09. V. 30-11-09 27549

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 49, a cargo del Dr. Osvaldo Onofre Álvarez, Secretaría Única a cargo de la suscripta, cita a herederos y acreedores de MARIANO VICTORIANO ULRICH por el plazo de treinta días a los efectos de que hagan valer sus eventuales derechos en los autos caratulados "ULRICH, MARIANO VICTORIANO s/sucesión ab-intestato" (expte. 36114/09) en trámite en el referido Juzgado, sito en la calle Uruguay 714 - piso 7º de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. El presente deberá publicarse por tres días en el diario El Derecho. Buenos Aires, 11 de noviembre de 2009. Viviana Silvia Torello, sec.

I. 27-11-09. V. 1-12-09 27555

VARIOS

El Juzgado Nac. de 1ª Inst. en lo Civil Nº 107, Sec. Única, cargo del Suscripto, sito en Avda. de los Inmigrantes 1950, Piso 6º, C.A.B.A., hace saber a don CARLOS ALBERTO REYNOSO (DNI. 11.598.393), en autos

"VAZQUEZ ARIEL ALEJANDRO c/ REYNOSO CARLOS ALBERTO s/ ejecución de alquileres" (Exp. 7450/05), que se ha resuelto: "Buenos Aires, Agosto 4 de 2009.- ...II. En atención a la tarea desempeñada, etapas cumplidas y sobre la base del monto de la liquidación aprobada precedentemente, regulo los honorarios del letrado apoderado del ejecutante, Dr. Adolfo R.

Bonabello, en la suma de mil cuatrocientos pesos (arts. 1, 3, 6, 7, 9, 19, 37 y 40 de la ley 21.839 modificados por la ley 24.432). Fijase en diez días el plazo para su pago. Notifíquese. Firmado: Diego A. Ibarra, Juez.". Publíquese por dos días en el diario El Derecho. Buenos Aires, 13 de noviembre de 2009. Julio C. Borda, sec. int.

I. 27-11-09. V. 30-11-09 27559

Renuevan autoridades de la ASOCIACIÓN DE DERECHO PROCESAL

Durante la realización del XXV Congreso Argentino de Derecho Procesal –llevado a cabo en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires los días 11, 12 y 13 de noviembre– se efectuó la Asamblea Ordinaria de la Asociación Argentina de Derecho Procesal.

En la oportunidad, por el voto unánime de los asistentes resultó electa la lista presidida por el doctor JORGE WALTER PEYRANO, quien es acompañado por los doctores CARLOS CARBONE, EDUARDO DE LAZZARI, FERNANDO DÍAZ CANTÓN, SILVIA ESPERANZA, ANA CLARA PAULETTI, CARLOS RAÚL PONCE, RAMÓN T. RÍOS como miembros titulares del Comité Ejecutivo. El doctor JOSÉ LUIS PASUTTI, estará a cargo de la Revisión de Cuentas.

Los flamantes miembros asumirán en la sesión que la Asociación Argentina tendrá el 7 de diciembre próximo, cuando también se determinen los cargos de Vicepresidente, Tesorero, Secretario y Vocales.

INTERIOR: Bahía Blanca: Notas Jurídicas: Tel. (0291) 4527524 / La Plata: José Panfili Tel./Fax (0221) 155600571 / Mar del Plata: Jorge Rabini Tel./Fax (0223) 154219908

San Nicolás de los Arroyos: Guillermo Darré Tel. (011) 1551365607 / Córdoba: Alveroni Libros Jurídicos (0351) 4217842 / Mendoza, San Juan, San Luis: José Graffigna Tel. (0261) 154670751

Santa Rosa, La Pampa: María M. Cortesini Tel. (02954) 15591461 / S. S. Jujuy: Librería Universitaria Tel./Fax (0388) 4237963 / Santa Fe: Ediciones Jurídicas Contables Tel. (0342) 4598890 - Cel. (0342) 155034031

San Miguel de Tucumán: Bibliotex Tel. (0381) 4217089 / Noreste: Jorge Thea Tel. (0343) 155105411 / Patagonia: Nelson Ramírez Tel. (011) 1550279241 / Rosario: Luis Ruscica Tel. (0341) 155059552



EL DERECHO

Diario de Doctrina y Jurisprudencia

Primer Director: Jorge S. Fornieles (1961 - 1978)

UNIVERSITAS S.R.L.

Tucumán 1436/38 (C1050AAD) Ciudad de Bs. As.

REDACCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y VENTAS:

TEL. / FAX: (011) 4371-2004 (líneas rotativas)

E-MAIL: elderecho@el-derecho.com.ar • www.elderecho.com.ar

mente el asegurador tomara conocimiento de hechos existentes de su responsabilidad, en cuyo caso deberá declinar tanto su responsabilidad como la defensa en juicio dentro de los cinco días hábiles de su conocimiento. Si se dispusieran medidas precautorias sobre bienes del asegurado y/o conductor, éstos no podrán exigir que el asegurador las sustituya.

El asegurador será responsable ante el asegurado, aún cuando el conductor no cumpla con las cargas que se le imponen por esta cláusula.

Proceso penal

CLÁUSULA 5: Si se promoviera proceso penal o correccional, el asegurado y/o conductor deberán dar inmediato aviso al asegurador, quien dentro de los dos días de producida acusación formal contra alguno de ellos, deberá expedirse sobre si asumirá la defensa. En cualquier caso el asegurado y/o conductor podrán designar a su costa el profesional que los defienda y deberán informarle de las actuaciones producidas en el juicio y las sentencias que se dictaren. Si el asegurador participara en la defensa, las costas a su cargo se limitarán a los honorarios de los profesionales que hubiera designado al efecto. Si en el proceso se incluyera reclamación pecuniaria en función de lo dispuesto por el artículo 29 del Código Penal, será de aplicación lo previsto en la Cláusula 4.

Dolo o culpa grave

CLÁUSULA 6: El Asegurador queda liberado si el asegurado o el conductor y/o la víctima provocan, por acción u omisión, el siniestro dolosamente o con culpa grave. No obstante el asegurador cubre el asegurado por la culpa grave del conductor cuando éste se halle en relación de dependencia laboral a su respecto y siempre que el siniestro ocurra con motivo o en ocasión de esa relación, sin perjuicio de subrogarse en sus derechos contra el conductor.

Exclusiones de la cobertura

CLÁUSULA 7: El asegurador no indemnizará los siguientes siniestros:

I) a) Por hechos de guerra civil o internacional, guerrilla, rebelión, sedición o motín y terrorismo.

b) Por hechos de huelga o *lock-out*, o tumulto popular, cuando el Asegurado sea partícipe deliberado en ellos.

Los siniestros acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en el inciso a) se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del asegurado.

II) a) Mientras sea conducido por personas que no estén habilitadas para el manejo de esa categoría de vehículo por autoridad competente.

b) Por exceso de carga transportada, mal estibaje o acondicionamiento de envase.

c) Por la carga, cuando ésta sea notoriamente muy inflamable, explosiva y/o corrosiva, ni en la medida en que por acción de esa carga resultaren agravados los siniestros cubiertos.

d) Mientras esté remolcando a otro vehículo auto propulsado, salvo en el caso de ayuda ocasional y de emergencia.

e) Mientras tome parte en certámenes o entrenamientos de velocidad.

III) El asegurador no indemnizará los daños sufridos por: a) el cónyuge y los parientes del asegurado o del conductor hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad (en el caso de sociedades los de los directivos).

b) las personas en relación de dependencia laboral con el asegurado o el conductor, en tanto el evento se produzca en oportunidad o con motivo del trabajo.

c) Los terceros transportados en exceso de la capacidad del vehículo, o en lugares no aptos para tal fin, o como pasajeros en ambulancias.

Caducidad por incumplimiento de obligaciones y cargas

CLÁUSULA 8: El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al asegurado por la Ley de Seguros N°

17.418 y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del asegurado.

Verificación del siniestro

CLÁUSULA 9: El asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo. El informe del o los expertos no compromete al asegurador, es sólo un elemento de juicio para pronunciarse acerca del derecho del asegurado.

Cuadro "A"

Incapacidad parcial

A) CABEZA (%):		DER.	Izq.
Sordera total e incurable de los dos oídos		50	
Pérdida total de un ojo o reducción de la mitad de la visión vinocular normal		40	
Sordera total e incurable de un oído		15	
Ablación de la mandíbula inferior		50	
B) MIEMBROS SUPERIORES (%):		DER.	Izq.
Pérdida total de un brazo		65	52
Pérdida total de una mano		60	48
Fractura no consolidada de un brazo (seudoartrosis total)		45	36
Anquilosis del hombro en posición no funcional		30	24
Anquilosis del hombro en posición funcional		25	20
Anquilosis de codo en posición no funcional		25	20
Anquilosis de codo en posición funcional		20	16
Anquilosis de la muñeca en posición no funcional		20	16
Anquilosis de la muñeca en posición funcional		15	12
Pérdida total de pulgar		18	14
Pérdida total del índice		14	11
Pérdida total del dedo medio		9	7
Pérdida total del anular o meñique		8	6
C) MIEMBROS INFERIORES (%):			
Pérdida total de una pierna		55	
Pérdida total de un pie		40	
Fractura no consolidada de un muslo (seudoartrosis total)		35	
Fractura no consolidada de una pierna (seudoartrosis total)		30	
Fractura no consolidada de una rótula		30	
Fractura no consolidada de un pie (seudoartrosis total)		20	
Anquilosis de la cadera en posición no funcional		40	
Anquilosis de la cadera en posición funcional		20	
Anquilosis de la rodilla en posición no funcional		30	
Anquilosis de la rodilla en posición funcional		15	
Anquilosis del empeine (garganta del pie) en posición no funcional		15	
Anquilosis del empeine (garganta del pie) en posición funcional		8	
Acortamiento de un miembro inferior de por lo menos cinco centímetros		15	
Acortamiento de un miembro inferior de por lo menos tres centímetros		8	
Pérdida total del dedo gordo del pie		8	
Pérdida total de otro dedo del pie		4	

Por la pérdida total se entiende aquella que tiene lugar por la amputación o por la inhabilitación total y definitiva del órgano lesionado. La pérdida parcial de los miembros u órganos será indemnizada en proporción a la reducción definitiva de la respectiva capacidad funcional, pero si la invalidez deriva de pseudoartrosis, la indemnización no podrá exceder el 70% de la que corresponde por la pérdida total del miembro u órgano afectado. La pérdida de las falanges de los dedos será indemnizada sólo si se ha producido por amputación total o anquilosis y la indemnización será igual a la mitad de la que corresponde por la pérdida del dedo entero, si se trata del pulgar, y a la tercera parte por cada falange si se trata de los otros dedos. Para la pérdida de varios miembros u órganos, se sumará los porcentajes correspondientes a cada miembro u órgano perdido, sin que la indemnización total pueda exceder del 100% de la suma asegurada para invalidez total permanente.

Cuando la invalidez así establecida llegue al 80% se considera invalidez total y se abonará, por consiguiente, íntegramente la suma asegurada. En caso de constatarse que el damnificado es zurdo, se invertirán los porcentajes de indemnización fijados por la pérdida de los miembros superiores. La indemnización por lesiones que, sin estar comprendidas en la enumeración que precede, constituyan una invalidez permanente, será fijada en proporción a la

COLUMNA LEGISLATIVA

Legislación Nacional

Boletín Oficial del 17-11-09

Resolución 1207 de noviembre 11 de 2009 (MJSy DH). **Derechos Humanos.** Programas en el ámbito de la Dirección Nacional de Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad de la Subsecretaría de Protección de Derechos Humanos. Creación.

Boletín Oficial del 18-11-09

Resolución 103 de noviembre 13 de 2009 (ONCCA). **Recursos Naturales.** Producción Agropecuaria. Procedimiento para la ejecución del régimen de compensaciones. Plazo establecido por el Artículo 1º, incisos a), b) y c) de la Resolución N° 4/2009. Prórroga.

Acordada 44 de noviembre 12 de 2009 (CSJN). **Poder Judicial.** Magistrados, funcionarios y empleados judiciales de cualquier categoría. Horario de atención al público en Tribunales. Días y horas en los que se realicen audiencias. Imposibilidad de ejercer la docencia. Párrafos segundo y tercero del Artículo 9º del Reglamento para la Justicia Nacional. Modificación.

Legislación de la Provincia de Buenos Aires

Boletín Oficial del 17-11-09

Resolución 3535 de noviembre 11 de 2009 (SCJ). **Poder Judicial.** Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial. Reemplazado por licencia, vacancia o cualquier otro impedimento. Forma. Excusación o recusación. Reemplazos superiores a los treinta días corridos. Cámaras de Apelación en lo Civil y Comercial. Facultades.

Próximamente en nuestros boletines EDLA.

disminución de la capacidad funcional total, teniendo en cuenta, de ser posible, su comparación con la de los casos previstos y siempre independientemente de la profesión u ocupación del damnificado.

Las invalideces derivadas de accidentes sucesivos ocurridos durante un mismo período anual de la vigencia de la póliza y cubiertos por la misma serán tomados en conjunto.

VOZ: SEGURO

Conferencia

“DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO”

10 de Diciembre de 2009

TOMÁS HUTCHINSON

Presentación de la obra a cargo del Dr. JORGE BARRAGUIRRE

Coordinación: Dr. MIGUEL A. PIEDECASAS

19 horas - Aula Alberdi-FCJS-UNL

Organizan: FCJS-UNL y

F. Derecho Universidad Católica

Auspicia: Rubinzal Culzoni Editores

Entrada libre y gratuita.

Se entregarán Certificados

Informes e Inscripción: Secretaría de Posgrado
FCJS-UNL TE: 4571204-4596898
mpiedeca@arnet.com.ar